



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS, SOBRE AUMENTO DE
PENSIÓN ALIMENTICIA, EN EL EXPEDIENTE N° 01602-
2016-0-0501-JP-FC-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE
AYACUCHO - HUAMANGA**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTOR

CERDA RAYMI, DIANA

ORCID: 0000-0003-0037-6027

ASESORA

MGTR. MUÑOZ CASTILLO, ROCIO

ORCID: 0000-0001-7246-9455

AYACUCHO – PERÚ

2022

TITULO DE LA TESIS

Calidad de Sentencias, Sobre Aumento de Pensión Alimenticia en el Expediente

N°01602-2016-0-0501-JP-FC-01 del Distrito Judicial de Ayacucho -Huamanga.

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Cerda Raymi, Diana

ORCID: 0000-0003-0037-6027

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado

Ayacucho, Perú

ASESORA

Muñoz Castillo, Rocío

ORCID: 0000-0001-7246-9455

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Humanidades,

Escuela Profesional de Derecho, Cañete, Perú

JURADO

Dr. Ramos Herrera Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Dr. Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Mgr. Gutierrez Cruz, Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR DE LA TESIS Y ASESORA

.....

Dr. Ramos Herrera Walter

Presidente

.....

Dr. Centeno Caffo, Manuel Raymundo

Miembro

.....

Mgr. Gutierrez Cruz, Milagritos

Elizabeth

Miembro

.....

Mgr. Muñoz Catillo, Rocío

Asesora

AGRADECIMIENTO

A mi Madre

Que con tu apoyo has logrado que llegue a esta meta, porque con amor me has mostrado la belleza de la vida, con tu ejemplo me has enseñado a vivir y reír con el mundo donde hemos compartido momentos felices, desvelos ambiciones e inquietudes.

Diana, Cerda Raymi

DEDICATORIA

A Dios, mis padres y a mis hermanas,
quienes han sido la guía y el camino
para poder llegar a este punto de mi
carrera.

Con su ejemplo y dedicación nunca
bajaron los brazos para que yo
tampoco lo hiciera aun cuando todo
se complicaba.

Diana, Cerda Raymi

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Aumento de Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01602-2016-0-0501-JP-FC-02, ¿DISTRITO JUDICIAL DEL AYACUCHO- HUAMANGA, 2022?, el objetivo fue: identifica la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativa cualitativa, nivel exploratorio descriptiva y diseño no experimental, retrospectiva y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación, y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta; mientras que de la sentencia de segunda instancia: muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fue de rango muy altas, respectivamente.

Palabras clave: alimentos, calidad, motivación, pensión alimenticia y sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the sentences of first and second instance on Food Increase, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N°01602-2016-0-0501-JP-FC- 02, JUDICIAL DISTRICT OF AYACUCHO- HUAMANGA, 2022? the objective was: to identify the quality of the sentences under study. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; to collect the data, observation techniques and content analysis were used; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part, belonging to: the sentence of first instance was of rank: very high; while the second instance sentence: very high. In conclusion, the quality of the sentences of first and second instance, was of very high rank, respectively.

Keywords: food, quality, motivation, alimony and sentence.

CONTENIDO

TITULO DE LA TESIS	ii
EQUIPO DE TRABAJO	iii
JURADO EVALUADOR DE LA TESIS Y ASESORA	iv
DEDICATORIA	vi
RESUMEN	vii
Palabras clave: alimentos, calidad, motivación, pensión alimenticia y sentencia.	vii
ABSTRACT	viii
I. INTRODUCCIÓN	12
1.1 Planteamiento del problema	13
1.2 Caracterización del problema	13
1.3 Enunciado del problema	15
1.4 Objetivos de la investigación	15
1.4.1Objetivo general	15
1.4.2Objetivos específicos.....	15
JUSTIFICACIÓN.....	17
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	18
2.1. ANTECEDENTES	18
A NIVEL INTERNACIONAL.....	19
A NIVEL NACIONAL	19
LOCAL.....	20
2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN	21
2.2.1. Calidad de sentencias	21
2.2.3. La sentencia.	21
2.2.4. Definición	21
2.1.5. Estructura de la sentencia	22
2.2. Proceso civil	22
2.3. El Proceso Único.	22
2.4. El Proceso Único- en el código del niño y adolescente	23
2.5. Pretensiones que se tramitan en el Proceso Único.	23
2.6. El Aumento de Alimentos en el Proceso Único	24
2.7. Los Alimentos.	24
2.7.1. Definición	24

2.7.2. Regulación	25
2.8. Posibilidad del alimentante	26
2.9. Proporcionalidad en la fijación	26
2.10. Fuentes de los Alimentos	26
2.11. Clasificación de los derechos alimentarios	27
2.12. Características del derecho alimentario	29
2.13. Los alimentos en el código civil.....	30
2.14. Las audiencias en el proceso en estudio.....	31
2.15. Fijación de puntos controvertidos:.....	32
2.16. Los sujetos del proceso	32
2.16.1. El Juez.	32
2.17. La parte procesal	33
2.18. El Ministerio Público	33
2.19. La demanda.....	34
2.19.1. La contestación de la demanda.....	34
2.19.2. La demanda, la contestación de la demanda y el proceso judicial en estudio....	34
2.20. La prueba.....	35
2.21. En sentido común y jurídico	36
2.22. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	36
2.23. Concepto de prueba para el Juez.	37
2.24.1. El objeto de la prueba.	37
2.24.2. El principio de la carga de la prueba.	37
2.24.3. Valoración y apreciación de la prueba.	37
2.24.4. Sistemas de valoración de la prueba.....	38
2.24.5. El sistema de la tarifa legal.....	38
2.24.6. El sistema de valoración judicial.....	38
2.24.7. Sistema de la Sana Crítica.	38
2.24.8. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	38
2.24.9. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	39
2.24.10. La valoración conjunta.....	40
2.24.11. El principio de adquisición.....	41
2.25. Documentos	41
2.25.1. La declaración de parte.....	42

2.25.2 Las resoluciones judiciales	43
2.25.3. Clases de resoluciones judiciales.....	43
2.26. La Familia.	44
2.26.1. Etimología	44
2.26.2. Concepto normativo.	45
2.27. La patria potestad:	45
2.27.1. Conceptos	45
2.27.2. Regulación	45
2.28. La tenencia:	45
2.28.1. Conceptos.	45
2.28.2. Regulación.	46
2.3. MARCO CONCEPTUAL	46
III. HIPÓTESIS	49
IV. METODOLOGÍA	50
4.1. Diseño de la investigación	50
4.2. Universo y muestra	50
4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	50
4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos	52
4.5. Plan de análisis	52
4.6. Matriz de consistencia	53
4.7. Principios éticos	55
V. RESULTADOS	57
5.1 Resultados	57
CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES	90
5.2. Análisis de resultados	93
VI. CONCLUSIONES	94
RECOMENDACIONES	95
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	96
VII. Anexos	99
Anexo 2: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	99
Anexo 3: sentencias de primera y segunda instancia	107
Anexo 4 Declaración de compromiso ético	125

I. INTRODUCCIÓN

Analizar la calidad de sentencias de un proceso civil sobre Aumento de Alimentos, de la línea de investigación denominada “Análisis de sentencias de los procesos culminados en los Distritos Judiciales del Perú.”

Por ello el problema de investigación es identificar ¿Cuál es la calidad de sentencias sobre pensión de Aumento de Alimentos en el expediente N° 01602-2016-0-0501-JP-FC-01 perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga?

“Podemos advertir que una parte del Derecho Alimentario corresponde al Derecho Público mediante la cual el Estado tiene el deber de promover el bienestar general de todas las personas que lo conforman protegiendo específicamente a la familia, a la madre, al niño y a los adolescentes”.

Según Guerra, afirma que: “actualmente el concepto de “alimentos” y de “obligaciones alimenticias”, según la ley española, comprende todas las necesidades básicas y elementales del alimentista cuyo estado de necesidad es necesario para la ejecución del derecho. Actualmente los alimentos y la obligación alimenticia según la ley española, comprende todas las necesidades básicas y elementales del alimentista. Él individuo puede recibir alimentos en tanto haya alcanzado la mayoría de edad (18 años) o después de este si carece de suficiencia económica, formación académica o trabajo por causa no le sea imputable”. (Guerra, 2010)

Para el autor Benites T.L. (2015), en el Perú, considero: “que la vulneración del Derecho a la tutela Jurisdiccional efectiva del deudor alimentario, en Acción a la pensión de Alimentos en el artículo 565-A del C.P.C. y sus conclusiones fueron: A pesar de existir plenos Jurisdiccionales respecto a la aplicación restringida del requisito del art. 565- A

del C.P.C. en el Distrito Judicial de la Libertad, los magistrados no han establecido un criterio, respecto a la pertinencia del mencionado requisito, proceden aplicar taxativamente la norma procesal antes mencionada, exigiendo su cumplimiento generando con ello, que la mayoría de las demandas sean rechazadas. Por ello el artículo mencionado líneas arriba no cumple la finalidad de garantizar la ejecución de las sentencias de alimentos.” (Benites, 2015)

1.1 Planteamiento del problema

1.2 Caracterización del problema

Los procesos de alimentos no acaban de satisfacer a los demandantes por alimentos con una sentencia ya que después de dichas sentencias el obligado si quiere puede pagar o no, viendo así que los demandados que tienen un trabajo dependiente se les puede hacer el descuento respectivo de su salario por planilla, ahora los demandados que tiene un trabajo independiente a pesar de tener diversas formas de pagar simplemente no lo hacen y como se podría hacer efectivo el pago de las pensiones requiriendo a la liquidación de pensiones devengadas y si aun así no paga la pensión alimenticia será inscrito al RADAM y remitido a la fiscalía por omisión a la asistencia familiar.

Con respecto a las sentencias, en el contexto de la “Administración de Justicia”, es una de las situaciones problemáticas la “Calidad de sentencias Judiciales” lo cual es un fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo.

(Figuroa E, 2008) de México manifiesta que “la calidad de las sentencias judiciales está asociada a cuatro factores fundamentales: comprensión del problema jurídico, claridad expositiva, conocimiento del Derecho y adecuada valoración de los medios probatorios ofrecidos durante el proceso” (Figuroa, 2008)

Por ello el presente estudio tiene como variable la investigación de la calidad de sentencias del expediente N° 01602- 2016- 0- 0501- JP- FC- 01 por lo cual se pretende analizar las sentencias de primera y segunda instancia de acuerdo con los indicadores establecidos por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Analizaremos si la aplicación de la justicia se da dentro del marco normativo respectivo y en los tiempos establecidos.

En Alemania

Según lo manifestado por (Thunen 2008). “Los casos entran anualmente en el sistema judicial equivalen a los que lo resuelven. El procedimiento civil en primera Instancia tiene una durabilidad de cuatro a doce meses. En el ámbito penal aún menos: entre cuatro a seis meses. Hay más jueces y fiscales por habitante, lo que lógicamente implica una mayor capacidad de gestión de todos los recursos”.

En el Perú

el Dr. Raúl Chanamé Orbe plantea la necesidad de cambio en el poder judicial “El art, 138 de la Constitución vigente señala que “La potestad de Administrar justicia emana del pueblo” y el pueblo usa como intermediario para Administrar Justicia al Poder Judicial, por tanto, la justicia en el Perú es un problema que engloba a abogados, fiscales, jueces, amas de casa, etc; es un tema de la sociedad en su conjunto, y, es por eso que, cuando deseamos realizar un diagnóstico objetivo del Poder Judicial, tenemos inevitablemente que remitirnos a la opinión de todos los ciudadanos”.

(Amanqui, 2017). Investigó sobre la facultad coercitiva personal de los juzgados de familia y de Paz Letrados para la ejecución inmediata de sus sentencias ante el incumplimiento de la obligación alimentaria llegando así a las siguientes conclusiones:

El problema no es el proceso de alimentos por parte del alimentante, al advertir esta dificultad, urge la necesidad de otorgar facultad coercitiva personal a los Juzgados de Familia y de Paz Letrados para la ejecución inmediata de sus sentencias de alimentos ante el incumplimiento de obligación alimentaria, bajo apercibimiento de internar al obligado en el Instituto Nacional Penitenciaria, hasta el pago total de las cuotas alimentarias adecuadas a favor del alimentista.

Por ello el presente estudio tiene como variable de investigación: Calidad de las sentencias del expediente N° 01602-2016-0-0501-JP-FC-01, del cual se pretende analizar las sentencias de acuerdo a los indicadores establecidos por la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.

1.3 Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Aumento de Pensión Alimenticia en el expediente N° 01602-2016-0-0501-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga? 2022

Para resolver el problema planteado se trazan los objetivos

1.4 Objetivos de la investigación

1.4.1 Objetivo general

¿Identificar cuál calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Aumento de Alimentos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01602- 2016- 0- 0501- JP- FC- 01 del Distrito Judicial de Ayacucho? 2022

1.4.2 Objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

- Identificar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de aumento de alimentos en primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, en el expediente N° 01602-2016-0-0501-JP-FC-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho, Huamanga.

- Identificar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de aumento de alimentos en primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, en el expediente N° 01602-2016-0-0501-JP-FC-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho, Huamanga.

- Identificar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de aumento de alimentos en primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, en el expediente N° 01602-2016-0-0501-JP-FC-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho, Huamanga.

Respecto a la segunda instancia

- Identificar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de aumento de alimentos en segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, en el expediente N° 01602-2016-0-0501-JP-FC-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho, Huamanga.

- Identificar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de aumento de alimentos en segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, en el expediente N° 01602-2016-0-0501-JP-FC-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho, Huamanga.

- Identificar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de aumento de alimentos en segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, en el expediente N° 01602-2016-0-0501-JP-FC-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho, Huamanga.

JUSTIFICACIÓN

Analizar la calidad de sentencias del expediente N° 01602- 2016- 0- 0501- JP- FC- 01 del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga se justifica de la búsqueda de justicia más proba, las sentencias judiciales cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

Siendo así que la calidad de sentencias en el Perú es una incertidumbre; pues la administración de justicia se viene convirtiendo en un problema ya que podemos ver que existen casos de corrupción, esto se debe a que los mismos que se encargan de administrar s justicia son los que comenten actos de corrupción.

Por ello debemos analizar o estudiar la calidad de sentencias estableciendo los parámetros jurisprudenciales y otras normas ya que estas deben ser favorables por que servirán de base para los futuros abogados.

Cabe indicar, que los análisis de las sentencias servirán para concienciar a los jueces, para que al momento de sentenciar lo hagan prudentemente, por tanto, se debe implantar una verdadera justicia, dicha sentencia puede ser examinada y estudiada por otros para verificar en ellas si cumple o no con los parámetros y el debido proceso.

Finalmente, en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú inciso 20 menciona: el principio del derecho de toda persona de formular un análisis y criticas de

las resoluciones y sentencias judiciales, con limitaciones de ley. (Constitución Política del Perú pág.43

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Según Salazar (2014), en su estudio “Autonomía e Independencia del Poder judicial, y su Rol Jurídico y Político en un Estado Social y Democrático de Derecho”. Llegando así a las siguientes conclusiones:

1. “El Poder Judicial dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, desarrolla su autonomía e independencia administrando justicia en la sociedad, a través de sus operadores jurídicos rigiéndose por su ley orgánica”.
2. “La responsabilidad jurídica de los jueces es la consecuencia ineludible de la independencia y garantía de la sumisión del imperio de la Constitución y a la ley, al momento de su aplicación a los justiciables, para impartir justicia en casos concretos” (Salazar, 2014)

Según Guerra (2010), en Colombia. Investigo: *los alimentos se dividen en congruos y necesarios*, y sus conclusiones fueron: a) congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir. b) Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, menor de veintiún años, la enseñanza y alguna profesión u oficio. (Guerra, 2010)

El significado de alimentos de la Real Academia Española y el Código Civil cuando se habla de alimentos necesarios. “Actualmente, el concepto de “alimentos” y de “obligaciones alimenticias”, según la ley española, comprende todas las necesidades

básicas elementales del alimentista cuyo estado de necesidad es necesario para la ejecución del derecho. El individuo puede recibir alimentos en tanto haya alcanzado la mayoría de edad (18 años) o después de ésta si carece de suficiencia económica, formación (académica) o trabajo por causa que ni le sea imputable”.

Según BOSSET, Gustavo A. (2002), en Argentina, investigo: “*La clasificación de las obligaciones alimentarias de fuente legal y se tienen como soporte el vínculo familiar,* sus conclusiones fueron: Existe obligaciones alimentarias de fuente convencional o incluso testamentaria. En su trabajo referente al “Régimen Jurídico de los Alimentos”; Gustavo A. Bosset, el cual fue basado en vínculos de familia, su estudio comprende todos los casos del derecho de alimentos, ya sea del cónyuge, del hijo menor y de los parientes”. (Bosset, 2002)

A NIVEL INTERNACIONAL

Para **(Francisco Ricci)**, sustenta que “Este Derecho es eminentemente personal, no forma parte de nuestro patrimonio, al contrario, es inherente a la persona, que no puede separarse y con el cual se extingue o perece”.

“Así como el derecho de alimentos es inherente a la persona, también es personal el deber de prestarlos en otras palabras no se puede transferir.”

A NIVEL NACIONAL

(Valero Chero, 2013), en Monsefú con su tesis denominada: “Calidad de las sentencias sobre alimentos, expediente N° 01314-2010-0-1706-JR-FC-04 juzgado de paz letrado de Monsefú, cuarto juzgado especializado de familia del distrito judicial de Lambayeque - Chiclayo 2016”. Establece lo siguiente:

Dicha investigación tiene como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Aumento de Alimentos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el N° 01314-2010-0-1706-JR-FC-04 juzgado de paz letrado de Monsefú, cuarto juzgado especializado de familia del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo 2016. Es de tipo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño transeccional, retrospectivo y no experimental; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido y se aplicó listas de cotejo elaborado y aplicado de acuerdo a la estructura de la sentencia, validado mediante juicio de expertos.

Obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de: alta calidad, alta y muy alta respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia se ubicaron en el rango de: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de: muy alta, y la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de: muy alta. Palabras clave: calidad, Aumento de Alimentos, motivación y sentencia. (Valero, 2013)

LOCAL

(**Navarro, 2016**), en **Ayacucho**, su tesis denominada: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Aumento de Alimentos, en el expediente N° 00963-2016-0-0501-JP-FC-02, del distrito judicial de Huamanga-Ayacucho, 2016”. Establece lo siguiente:

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Demanda de Aumento de Alimentos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00963-2016-0-0501-JP-FC-02, del distrito judicial de Huamanga- Ayacucho, 2016” del distrito judicial de Ayacucho. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: mediana y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. (Casayco, 2016)

2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN

2.2.1. Calidad de sentencias

Según (Sánchez,2001)

La calidad de la sentencia es la gestión de un trabajo que permite lograr la eficiencia de la correcta administración de justicia.

2.2.2. La sentencia.

2.2.3. Definición

Es una resolución judicial que solo puede ser emitida por un juez en cual mediante este proceso pone fin al conflicto en decisión expresa clara y concisa.

Para (San Martín y Gómez O, 2001) afirma que la sentencia es un acto jurisdiccional. (San Martín y Gómez, 2001)

Sin embargo para (Caffereta C, 1998) explica que dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia, que es el acto de argumentar del Juez que luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal escuchados los alegatos de estos últimos terminan la relación jurídico procesal resolviendo de manera imparcial y en forma definida sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que sean objeto de estudio, absolviendo o condenando al acusado.

2.2.4. Estructura de la sentencia

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive.

Parte expositiva vienen a ser las pretensiones de las partes de un determinado proceso.

Parte considerativa es la fundamentación de los hechos y la valoración de los medios probatorios.

Parte resolutive es la decisión que ha tomado el órgano frente a un conflicto de intereses.

(Alonso A.; pág. 543)

2.2. Proceso civil

Según Rocco, en Alzamora (s.f) menciona que el proceso civil viene a ser un conjunto de actividades concernientes al Estado y particulares mediante el cual se desarrollan los derechos de estos y de entidades públicas.

2.3. El Proceso Único.

Mediante ley N° 27337 este proceso es para los niños cuyas regulaciones vienen a ser similares al proceso sumarísimo que este proceso es para adultos mayores de dieciocho años, el Estado protege al concebido en todo lo que le favorezca.

2.4. El Proceso Único- en el código del niño y adolescente

En este proceso, se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad. Si existiera duda acerca de la edad de una persona, se le considerará niño o adolescente mientras no se pruebe lo contrario.

2.5. Pretensiones que se tramitan en el Proceso Único.

Rioja (2009), señala que: “la pretensión estudia el objeto del proceso, es decir, las razones por las que una persona se presenta ante la justicia y plantea en su demanda un determinado conflicto de intereses”. (Rioja, 2009)

Al respecto cabe mencionar que el proceso regulado en el Código Procesal Civil se aplica a los casos de alimentos a favor de menores de edad, se encuentra regulado en el Código de los Niños y Adolescentes Arts. 171° al 182°, a través del proceso único, aplicándose supletoriamente algunas normas del Código Procesal Civil Arts. 424°, 426° y 427°, el proceso único se caracteriza por tramitarse en menos etapas procesales, por lo que se espera que tanto la sentencia como su ejecución se realicen a la brevedad posible.

“Los alimentos son regulados por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos Art. 481° del Código Civil. Al respecto podemos afinar que al momento de evaluar cada caso y determinar el monto de la pensión alimentaria, el juez deber tener en cuenta, primero, las necesidades de quien solicita alimentos, las que pueden ser incrementadas o reducidas Art. 482° del Código Civil, así un niño no tiene las mismas necesidades que un adolescente, ni las que requiere un menor que padece alguna enfermedad crónica, o las de un menor e normal desarrollo, por ello el juez debe tener en suma consideración este criterio establecido por la norma, es la

capacidad del obligado a darlas. Al respecto, el juez deberá abalizar las posibilidades del obligado de trabajar, el monto de sus ingresos, otras obligaciones etc". (Peralta, 2008)

2.6. El Aumento de Alimentos en el Proceso Único

“El Aumento de Alimentos el art. 481° del Código Civil, corresponde tramitarse en el proceso único con las particularidades reguladas en dicho subcapítulo”, el cual solo se impulsará a pedido de parte, ya se trata de una pretensión de carácter privada. (Tafur, 2007)

2.7. Los Alimentos.

2.7.1. Definición

Según el diccionario de la Real Academia Española: Es una sustancia introducida por el aparato digestivo, capaz de ser asimilado por el organismo del ser humano.

También el alimento es todo lo necesario para atender la subsistencia es decir aquello que es indispensable para lograr el desarrollo integral del niño y/ o adolescente, es decir de vuestros hijos. Empero, hay que tener en cuenta que, los alimentos no solo cubren la alimentación o comida del menor, dependiente, cónyuge u otro, sino que van mucho más allá; en este punto hablemos de los menores, que es lo más primordial; éste debe crecer en todos los aspectos, tanto fisiológico, psicológico y moral, es por ello que en el Código Civil se establece la educación, por ejemplo, ya que ella ayudará para que el hijo se desarrolle como persona.

ROCA señala "Son alimentos el derecho que tiene una persona en estado de necesidad, de reclamar a determinados parientes que le proporcionen lo que necesita para satisfacer sus necesidades vitales"

HINOSTROZA citando a BARBERO indica " La obligación alimentaria, es deber que impone la ley a cargo, para que ciertas personas suministren a otras los medios necesarios para la vida, en determinadas circunstancias".

2.7.2. Regulación

La Ley N° 28439 ha modificado en parte sobre proceso de alimentos en el Código Procesal Civil; habiéndose incorporado al artículo 566 del Código Procesal Civil el artículo 566-A, cuyo el texto señala: **Apercibimiento y remisión al Fiscal** Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el Juez, a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones, con formular la denuncia penal correspondiente. (Código Procesal Civil pág.598)

Y el artículo 2° modifica artículos 424 inciso 11, 547 y 566 del Código Procesal Civil; que tendrán los textos siguientes: "Artículo 424.- Requisitos de la demanda La demanda se presenta por escrito y contendrá: 11. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos.

El Artículo 566 precisa sobre la ejecución anticipada y ejecución forzada de la pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por período adelantado y se ejecuta, aunque haya apelación. En este caso, se formará cuaderno separado. Si la sentencia de vista modifica el monto, se dispondrá el pago de éste. Obtenida sentencia firme que ampara la demanda, el Juez ordenará al demandado abrir una cuenta de ahorros a favor del demandante en cualquier institución del sistema financiero.

El artículo 415 del Código Civil, regula sobre los derechos del hijo alimentista Fuera de los casos del artículo 402, el hijo extramatrimonial sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción una pensión alimenticia hasta la edad de dieciocho años. La pensión continúa vigente si el hijo, llegado a la mayoría de edad, no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental. A la fecha ya se cuenta con el Formato Único de demanda sobre materia de alimentos. Su distribución es gratuita.

2.8. Posibilidad del alimentante

“Para poder entender la posibilidad del alimentante, podremos definir al alimentante que tendrá la posibilidad para poder satisfacer sus necesidades prioritarias. Aquel obligado a satisfacer las necesidades debe estar en la aptitud de atender dichos requerimientos. No se permite que quien a sí mismo no puede atenderse ni costear sus gastos mal se haría en comprometerlo con terceros. En este caso predomina el derecho a conservar la propia existencia.”. (BOSSERT & ZANNONI, 2001)

2.9. Proporcionalidad en la fijación

Este presupuesto corresponde a un tema de equidad, de equilibrio y justicia. Debemos partir siempre del supuesto que los alimentos no pueden ser utilizados como medio de participar en el patrimonio del alimentante ni mucho menos de obtener su fortuna. Si no tienen una finalidad de una necesidad primordial como es su comida, alimento, vestimenta, recreo. (Díaz de Guijarro, 1985)

2.10. Fuentes de los Alimentos

La institución de los alimentos tiene dos fuentes principales:

∞ La ley

Uno de los requisitos para regular los alimentos es la ley establezca su obligación.

La norma legal impone los alimentos por diversos motivos: el deber de asistencia y solidaridad para la conservación de la vida y salud de la persona.

“Es el deber de asistencia y solidaridad para sostenimiento de la vida y salud de la persona”. (Renteria Durand, pág. 356)

En el artículo 475° del código civil establece que la obligación alimentaria se les atribuye a las personas por razones de parentesco o matrimonio, incluso los alimentos entre ex cónyuges se pueden dar debido a que uno de ellos se vio afectado en cuanto al cuestiones de trabajo ya sea que solo uno de los cónyuges trabajaba y el otro se dedicaba a las labores de la casa entonces en cónyuge afectado seria el o la que realizo los trabajos domésticos artículo 350° del código civil. (Código Civil, 2017)

∞ La voluntad

La otra fuente de la obligación, sin estar obligados por la ley, las personas se imponen alimentos por pacto o por disposición testamentaria basándose en fundamento ético.

2.11. Clasificación de los derechos alimentarios

Por su principio los alimentos pueden ser:

∞ Voluntario

Llamados también convencionales, establece una obligación a través de un acto conciliatorio donde los padres del menor alimentista deciden un monto de la pensión del menor y/o que los alimentos pueden darse en especies.

También pueden establecerse a favor de toda persona y en cualquier circunstancia objetiva, cuando no sean contrarias a la ley, la moral, ni el orden público. (Hernández, 1980)

⌘ Legales.

Los alimentos que derivan directamente de la ley, tiene su origen en una disposición legal mas no en la celebración de un negocio jurídico.

Los alimentos que tiene como fuente las leyes comprenden a aquellos que deben darse entre marido y mujer, los padres e hijos, los abuelos y demás ascendientes, a los nietos y descendientes más remotos, los hermanos, los ex cónyuges, los concubinos, etc.

La ley se asocia a un derecho - deber de alimentos y el hecho de que se trate de situaciones diferentes hace imposible, o no cuando menos, complicado hallar elementos comunes para su disposición.

Por su forma.

Se relaciona con el tiempo en que deben prestarse los alimentos se encuentran clasificados en temporales, provisionales y definitivos

⌘ Temporales.

Solo duran un tiempo en el caso de la madre, se otorgan desde la concepción hasta la etapa de pos parto (artículo 92° del código del niño y adolescente).

⌘ Provisionales.

Estos se fijan mediante una sentencia en la que se fija la paga de una asignación de pensiones hasta que la persona cumpla la mayoría de edad la persona que provee de alimentos puede variar la forma de pago o solicitar la reducción, extinción o prorrato de los alimentos.

⌘ Definitivos.

Son definitivos cuando dejan de ser provisionales y se conceden en forma fija, concluyente y periódica.

Pueden variar de acuerdo a la necesidad de quien los pide y las condiciones de en qué se encuentre el obligado, lo que lleva a establecer que la pensión estará sujeta a revisión permanente a petición del interesado.

2.12. Características del derecho alimentario

Las características del derecho alimentario son propias:

a) Personalísimo.

Es de carácter personal ya que no se puede transferir a otra persona.

La deuda cesa con la muerte del obligado, no se transmite a sus herederos.

b) Intransmisible.

El derecho alimentario acaba con la muerte de deudor o del acreedor así podemos decir que en el primer caso no existe razón natural ni legal para extender este derecho a los herederos del alimentante.

“Los artículos 474 y 478 de código civil menciona que el acreedor alimentario, a la muerte de su deudor podrá solicitar la pensión alimenticia a sus parientes que serán llamados por ley para satisfacer sus necesidades”. (Código Civil, 2013)

c) Irrenunciable

El derecho alimentario se encuentra fuera de todo comercio, razón por la cual se sostiene que los alimentos son irrenunciables, hacerlo equivaldría a la renuncia del derecho mismo. Consecuentemente, el alimentista estaría desamparado y abdicando a la vida.

d) Incompensable

El alimentante no puede oponer en compensación al alimentista lo que le debe por otro concepto.

e) Inembargable

Las cuotas de alimentos no son susceptibles de embargo. La pensión de alimentos está destinada a la subsistencia de la persona.

f) Imprescriptible

La acción de demandar, cobrar y gozar es imprescriptible mientras exista el derecho y la necesidad.

2.13. Los alimentos en el código civil

En el artículo 475 de código civil encontramos el orden de cómo debe prestarse los alimentos entre ellos tenemos:

↪ Los cónyuges

Se trata de alimentos indispensables que se fundamentan en el principio de solidaridad de la relación conyugal, sin dejar de reconocer que en caso de falta deben ser suplidas solamente las necesidades básicas.

↪ Los descendientes

El mayor de dieciocho años solo tiene derecho a alimentos cuando se encuentre en capacidad para atender su subsistencia por causas de incapacidad.

↪ física o mental, debidamente comprobadas.

Tratándose de hijos menores, a quienes a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimentista por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquellos a la mayoría de edad, sin embargo, el alimentista este siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente. (art. 483, último párrafo).

☞ **Los ascendientes**

Entre los ascendientes de por consanguinidad encontramos a los padres quienes también pueden solicitar una pensión alimenticia a sus hijos si estos se encuentran en estado de necesidad y abandono, la ley contempla esta figura ya que los hijos también están obligados a dar una pensión alimenticia a sus ascendientes.

☞ **Por los hermanos**

En esta figura también los hermanos pueden prestar alimentos ya que si uno de ellos se encuentra en un estado de necesidad que le sea imposible su subsistencia podrán pedir una pensión alimenticia a uno de sus hermanos que tenga la posibilidad económica.

Tercero. - Determinar el monto de la pensión alimenticia a ser establecida a través de la sentencia.

2.14. Las audiencias en el proceso en estudio.

El acta de la audiencia única se llevó acabo el día seis del mes de junio del año dos mil diecisiete donde asistió la parte demandante doña A, quien concurrió sin la compañía de su abogado defensor; de la parte demandada don B. con la asistencia de su abogado defensor, se pasó a hacer el saneamiento procesal – Resolución número cinco, objeto, verificar los requisitos procesales a fin de declarar saneado el proceso, en los antecedentes, la demanda y anexos obrantes a fojas diez y siguientes, el escrito de

contestación de la demanda a fojas veintinueve y siguientes subsanando a fojas cuarenta y cuatro y siguientes, los fundamentos de la decisión son: en este proceso el demandado no ha propuesto excepciones ni defensas previas, que permitan el reexamen de proceso con objeto de procurar el saneamiento del proceso, también se observa que la demandante tiene capacidad procesal para promover el proceso de prestación de alimentos así como el proceso se tramita ante el Juez de Paz Letrado para sustanciar la causa conforme informa el Art. 546° inciso 1 del Código Procesal Civil, por lo que dicho acto postulatorio reúne los requisitos de admisibilidad y procedibilidad por lo que reúne las condiciones de la acción.

2.15. Fijación de puntos controvertidos:

- 1.- Determinar si se ha incrementado el estado de necesidad de la menor C., de quince años de edad.
- 2.- Determinar las actuales posibilidades económicas y la carga familiar del demandado B.
- 3.- Determinar si resulta amparable la pretensión de aumento demandada en autos.

La parte demandada a través de su abogada defensora, no apporto punto controvertido, mostrando conformidad con los establecidos por el Juzgado.

2.16. Los sujetos del proceso

2.16.1. El Juez.

Es la persona encargada de solucionar conflictos mediante la aplicación del derecho, el juez se valdrá de todas las medidas de prueba que a su juicio sean razonables, a condición de que no medie agravio para el derecho de defensa . (Gonzales, 2014)

La función del juez en el proceso civil, debe ser la de director o conductor del proceso, alejado del juez dictador, propio de los gobiernos revolucionarios, que le otorgan enorme poder frente al ciudadano común, como así también del juez espectador que una actitud pasiva, se limita a dictar un pronunciamiento pensando únicamente en la aplicación que estime correcta de la ley, pero alejándose de la realidad . (Couture, 1974)

2.17. La parte procesal

Es quien pide y frente a quien se reclama la satisfacción de una protección, en todo proceso, intervienen dos partes: una que pretende en nombre propio o en cuyo se pretende la actuación de una norma legal, denominada actora, y otra frente a la cual esa conducta es exigida, llamada demandada . (Zumaeta, 2009)

2.18. El Ministerio Público

El Ministerio Público en su carácter de representante social, en lo familiar y civil tiene como atribuciones, entre otras la de intervenir en los juicios que se vean involucrados a memores incapaces y a los relativos de la familia, al estado civil de las personas, sucesorios y todos aquellos que por disposición de la ley sea parte o deba actuar con representatividad social la cual le es propia.

En el manual de sistema peruano de justicia (2003), manifiesta que el Ministerio Público es un organismo autónomo del Estado que tiene sus funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos de los ciudadanos y los intereses públicos.

Expedir a lo preceptuado por el artículo 481 y 574 del código procesal civil y a lo señalado por la ley Orgánica del Ministerio Público Decreto Legislativo 52, y, como tal, no emite dictamen y en lo referente al artículo 574 del Ministerio Público interviene como parte si los cónyuges tuvieron hijos sujetos a la patria potestad, y, cómo no se emite un dictamen.

2.19. La demanda.

Por demanda se entiende toda petición formulada por las partes al juez, en cuanto se puede traducir a una expresión de voluntad para la obtención de la satisfacción de un interés.

Esto quiere decir que debe reunir ciertos requisitos de fondo y de forma son los esenciales y que nuestra ley procesal obliga al demandante a cumplir con lo que prescrito en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil, que contiene los requisitos que deben cumplir y los anexos que se deben presentar en la demanda. Los primeros son elementos intrínsecos que deben estar presentes en toda demanda, a fin de cumplir en forma conjunta, con los requisitos de admisibilidad, la misma que se presenta por escrito. No es exigible el concurso de abogados para lo dispuesto en la Sección Cuarta del Libro Primero del Código Procesal Civil (Art. 164° del Código de los Niños y Adolescentes modificado por el art. 3° de la Ley N° 28439 Ley que simplifica las reglas del proceso de alimentos)”. (Código Civil, 2013)

2.19.1. La contestación de la demanda.

Consiste en el acto de que el demandado se pronuncie sobre la pretensión del actor, sin embargo, solo se exige que se cite al demandado y se le conceda la oportunidad de pronunciarse sobre la demanda y ponerse a derecho, pues puede no absolver el trámite así pues incurrirá en la sanción de la rebeldía. (Romero pág.34)

Para Alsina, Julca Neves Wagner, citado por Pedro Zumaeta Muñoz, la contestación de la demanda es un acto procesal, mediante la cual el accionante adopta una determinada conducta frente a la notificación de la demanda, pudiendo allanarse total o parcial frente a la pretensión deducida.

2.19.2. La demanda, la contestación de la demanda y el proceso judicial en estudio.

El Primer Juzgado de Paz Letrado, N° de Expediente: 01602-2016-0-0501-JP-FC-01,
Materia: Aumento de Alimentos, Juez: F, Especialista: G, Demandado: B., Demandante:
A. Si cumple.

Evidencia el asunto:

Según se desprende del escrito de la demanda se pretende que don B. cumpla con Aumentar la Pensión de Alimentos favor de su menor hija de nombre C., fijada primigeniamente en S/.100.00 nuevos soles, a la suma de s/.550.00 nuevos soles en forma mensual y adelantada, al haberse incrementado los ingresos económicos del demandado en su condición de taxista percibiendo una Remuneración mensual de S/. 900,00 Nuevos Soles; y esto a razón de haberse incrementado las necesidades de su menor hija alimentista. ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?

El problema o el punto de controversia es determinar el estado de necesidad en que se encuentra la menor C, si sus necesidades han aumentado en relación al que se tuvo en cuenta al fijar la pensión de alimentos originaria y determinar las posibilidades económicas del demandado B, han aumentado en relación al que se tuvo en cuenta al fijar la pensión de alimentos originaria. Si cumple.

Contestación de la demanda.

Por parte de la demandante los fundamentos expuestos en el petitorio son más que claras y precisas, lo que exige por derecho de su menor hija y no exagerar el aumento del monto de la prestación de alimentos, guardando la identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o defensa oportunamente deducidas. Así que. Si cumple.

2.20. La prueba

Encontramos varias definiciones que se pueden plantear sobre la prueba:

a) Probar la efectividad de un hecho.

b) Tiene dos significados. El primero es la demostración de la efectividad de los hechos controvertidos, el segundo es acreditar los hechos de lo que hacen depender su derecho o pretensión. (Romero pág.227)

Las pruebas que se presentó por parte de la demandante fueron:

∞ Partida de nacimiento de la menor.

∞ Copia de DNI de la recurrente y el menor alimentista.

∞ Constancia de Estudios de mi menor hija.

∞ Liquidación de pensiones devengadas.

2.21. En sentido común y jurídico

En sentido Jurídico:

Según Osorio (2003), “se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio”. (Osorio, 2003)

Según Carnelutti citado por Rodríguez (1995): Casi toda la doctrina tiene conciencia que prueba es la demostración de la verdad de un hecho: demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho . (Rodríguez, 1995)

En la ley se contempla: En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición.

2.22. Diferencia entre prueba y medio probatorio.

La prueba es la acción de las partes encaminadas a convencer al juez de la

veracidad de los hechos, sin embargo, los medios de prueba se deben considerar a los elementos utilizados por los justiciables para hacer una posible percepción judicial, pudiendo ser estos documentos públicos, privados, dictamen de peritos, reconocimiento judicial de testigos. (Nosete, Gimeno, Cortez y otros pág.403/406)

2.23. Concepto de prueba para el Juez.

Zumaeta (2009) citando a Carnelutti, expone que la prueba para el juez es el corazón del problema del juicio, pues viene a ser el complemento necesario de su conocimiento ya que no se puede imaginar a un juez administrando justicia sin esos estudios tan indispensables. (pág., 252/253)

2.24.1. El objeto de la prueba.

Echandía, citado por Gozaíni (2005) señala que el objeto de la prueba debe ser entendida por lo que se puede probar, en general, aquello sobre lo que puede recaer la prueba; es una noción puramente objetiva y abstracta, no se limita a los problemas concretos de cada proceso, ni a el interés o pretensiones de las partes. (pág.208)

2.24.2. El principio de la carga de la prueba.

La carga de la prueba es una noción procesal que contiene la regla de juicio por medio de la cual se indica al juez como debe fallar cuando se encuentre en el proceso de pruebas que den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión. (Devis Echandia, pág. 426)

2.24.3. Valoración y apreciación de la prueba.

Rioja (2009) afirma que la valoración de la prueba, constituye el último eslabón de la cadena de actos procesales referidos al derecho probatorio que corresponde de manera exclusiva y excluyente al Juez el establecer cual o cuales son los medios

probatorios existentes al interior de un proceso, son los que permiten arribar a una decisión (pág. 376)

2.24.4. Sistemas de valoración de la prueba

Para Cubas, la valoración o apreciación de la prueba constituye una operación fundamental en todo proceso, Deivis Echandia la califica de “momento culminante y decisivo de la actividad probatoria”. Consiste en aquella operación para que pueda deducirse su contenido (pág.271)

2.24.5. El sistema de la tarifa legal.

Para Rioja (2009), es también llamada prueba tasada implica que la valoración de los medios probatorios se encuentra predeterminado en la ley; así como el grado de verdad de la petición propuesta. (pág. 380)

2.24.6. El sistema de valoración judicial.

El código procesal Civil en el artículo 197 que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serían expresados las valoraciones esenciales y determinados que sustentan su decisión. (Cajas, 2016; pág. 381)

2.24.7. Sistema de la Sana Crítica.

Couture citado por Rioja A; (2009) manifiesta que la sana critica no puede desentenderse de los principios lógicos, ni de las reglas de experiencia. Los primeros son verdades inmutables anteriores a toda experiencia; las segundas son contingentes, variables con relación al tiempo y espacio. La sana critica es permanente e inmutable (pág. 381)

2.24.8. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

De acuerdo a Rodríguez (1995): “A. El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba, B. La apreciación razonada del Juez aplica cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. C. La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada, La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas. E. Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial”. (Rodríguez,1995)

2.24.9. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.

Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones. (Cajas, 2011)

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002), quien expone, la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión . Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso”. (Taruffo, 2002)

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003), en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa, el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado. (Colomer, 2003)

2.24.10. La valoración conjunta.

Para Hinostroza (1998): “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si los conjuntos de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador”. (Hinostroza, 1998)

“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”. (Sagástegui, 2003)

2.24.11. El principio de adquisición.

Couture citado por Echenandía (1981) la unidad de la prueba es su comunidad, esto, es, que ella no pertenece a quien la importa y es improcedente pretender que solo a este beneficie puesto que a su vez introducida legalmente al proceso debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho que se refiere sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la contraria que bien puede invocarla (pág. 118)

2.25. Documentos

a. Concepto.

Un documento es una carta, diploma o escrito que ilustra a cerca de un hecho, situación o circunstancia.

Echeandía, citado por Zumaeta (2009, pág. 295/296) define el documento, como toda cosa que se producto de un acto humano, perceptible con los sentidos de la vista y el tacto, que sirve de prueba de un hecho cualquiera.

Estos documentos pueden ser declarativos o representativos, cuando contenga una declaración de crea u otorga. Los escritos son públicos y privados; pero puede ser únicamente representativo (no declarativo), cuando no tenga ninguna declaración, como ocurre con los planos, cuadros o fotografías.

b. Clases de documentos

Ovalle f. (1995) clasifica los documentos en públicos y privados.

↪ Documentos públicos

Es aquel documento expedido o autorizado por funcionario fedatario público competente y que da fe de su contenido por sí mismo.

⌘ Documentos privados

Son los documentos que emanan de los propios interesados es decir ellos mismos lo redactan, con el asesoramiento de un abogado o perito que no carezca de autoridad pública.

b. Documentos presentados en el expediente judicial en estudio.

- ⌘ Original de partida de nacimiento de la menor.
- ⌘ Copia de DNI de la recurrente y el menor alimentista.
- ⌘ Constancia de estudios de mi menor hija.
- ⌘ Original de pensiones devengadas.

2.25.1. La declaración de parte.

A. Concepto.

La declaración de parte es toda manifestación de voluntad. Con claridad lo define el artículo 338 del Código Procesal Civil, al indicar que la confesión es plena prueba. Esta declaración debe ir en contra del que la está brindando, de lo contrario sería solo un interrogatorio de parte.

Rioja (2009) manifiesta que la declaración de parte constituye a aquella manifestación que el demandante o demandado, con capacidad jurídica, realizan al interior de un proceso, debiendo ser de carácter personal, salvo el caso en la deba ser realizada mediante un representante o apoderado. (pág.417)

B. Regulación

Las partes podrán exigir que la contraria absuelva posiciones, es decir, que inversamente el actor podrá poner posiciones al demandado, y este actor al igual que a los terceros que hubiesen asumido una intervención adhesiva simple o litisconsorcial. “código Procesal Civil artículo 213 al 221”

C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio.

Este caso es la declaración de parte que se da en audiencia de pruebas.

D. Parte resumida de la demanda

Según se desprende del escrito de la demanda se pretende que don B., cumpla con Aumentar la Pensión de Alimentos favor de su menor hija de nombre C., fijada primigeniamente en S/100.00 Nuevos Soles al monto de S/.550.00 Nuevos Soles en forma mensual y adelantada, al haber incrementado los ingresos económicos del demandado en su condición de taxista y esto a razón de haberse incrementado las necesidades de su menor hija alimentista.

Parte resumida de la contestación de la demanda: sin embargo, el demandado no acepta tal precisión toda vez que sus ingresos no han aumentado al contrario han disminuido toda vez que tiene carga familiar en el sentido que a la fecha cuenta con dos hijos mayores de edad de nombres H., y D., se indica que los hijos del demandante vienen cursando estudios superiores en la universidad Alas Peruanas, también narra que tiene que estar al cuidado de su padre ya que este se encuentra mal de salud.

2.25.2 Las resoluciones judiciales

2.25.3. Clases de resoluciones judiciales

Se designa resolución a los actos procesales mediante los cuales se impulsa o decide un proceso, o se pone fin a este. En materia civil las resoluciones que expiden los magistrados en ejercicio de sus funciones se denominan Decretos, Autos y sentencias.

El artículo 713 del código procesal civil establece que las resoluciones judiciales son títulos de ejecución y se ejecutaran a pedido de parte es decir un acto de impulso del proceso.

- ☞ **El decreto:** son resoluciones que impulsan el desarrollo del proceso, se caracterizan por su simplicidad por ser breves y por carácter de motivación en su texto.
- ☞ **El auto:** son resoluciones motivadas y se caracterizan por tener dos partes considerativa y resolutive. Mediante ellas el Juez resuelve la admisibilidad de la demanda.
- ☞ **La sentencia:** son resoluciones del Juez que pone fin al proceso, en definitiva, a su vez pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivadora.

2.26. La Familia.

Según a la Real academia española se refiere Grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas.

2.26.1. Etimología

Sintéticamente se puede señalar que es el conjunto de normas que regulan; protegen y organizan a la familia, es el complejo de normas jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los pertenecientes a la familia entre si y respeto de terceros es decir son las vinculaciones jurídicas establecidas por ley respecto de los

individuos que han contraído matrimonio o se conocido carnalmente, o que están unidos por parentesco . (Rojina, 2007)

2.26.2. Concepto normativo.

La familia es el conjunto de personas que se hallan unidas por vínculos de consanguinidad o adopción fundada en bases a personas llamados padres y los hijos de ellos que viven en un hogar cultivando los afectos necesarios y naturales con intereses comunes de superación y progreso. El derecho de familia es el conjunto de normas que rigen la constitución, organización disolución de la familia como grupo, en sus aspectos personales y de orden patrimonial. (Varela, 1998)

2.27. La patria potestad:

2.27.1. Conceptos

Constituye una relación paterno - filial que consiste en un régimen de protección de los menores no emancipados, donde se encomienda a la protección de estos a sus padres. La patria potestad no deriva del contrato del matrimonio si no que es un derecho fundado en la naturaleza y confirmado por la ley; esto es, que la patria potestad se funda en las relaciones naturales paternas filiales, independientemente de que estas nazcan dentro del matrimonio o fuera de él. (Varsi, 2012)

2.27.2. Regulación

El artículo 347° de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescentes establece que la patria potestad es el conjunto de deberes y derechos de los padres en relación con los hijos que no hayan alcanzado la mayoría, que tiene por objeto el cuidado, desarrollo y educación integral de los hijos.

2.28. La tenencia:

2.28.1. Conceptos.

“Es el derecho que tiene los padres de mantener contacto con sus hijos. Se trata de un derecho - deber que se traduce en la necesidad de mantener adecuada comunicación del padre o madre con sus hijos. Los jueces de familia tienen la facultad de resolver de la manera más conveniente y justa para ello, deberán analizar jurídica y socialmente la nueva situación y tendrán en cuenta los intereses familiares en consonancia con los del menor”. (Rioja, 2014)

2.28.2. Regulación.

Se tramita ante el juzgado de familia, mediante la vía del Proceso Único. El padre quien haya sido impedido o limitado de ejercer de visitar a su hijo podrá interponer la demanda, sin embargo, si alguno de los pares hubiera fallecido, se encontrará fuera del lugar del domicilio o se desconociera su paradero, podrán solicitar el régimen de visitas los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de dicho padre amparado en el Código de los Niños y Adolescentes y el Código Civil.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad.

Según el modelo de la norma ISO 9001, “la **calidad** es el grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos, entendiéndose por **requisito** la necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”.

La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), lo que no aclara esta definición, es quien debe establecer este grado. No obstante, el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo.s.f. párr.2-3.)

Carga de la prueba.

Obligación consiste en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es de la parte interesada de probar su proposición/ obligación procesal a quien afirma o señala (Poder Judicial,2013).

Derechos fundamentales.

Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial,2013).

Distrito Judicial.

Parte de un territorio donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial,2013).

Doctrina.

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. (Cabanellas, 1998).

Expresa.

Claro, evidente, específico, detallado, expreso, con intención y voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente.

Son todos los actos de la jurisdicción voluntaria. Actuación administrativa, sin carácter contenciosos.

Conjunto de papeles, documentos y otras pruebas o antecedentes, que pertenecen a un asunto o negocio, relacionado con oficinas públicas o privadas (Cabanellas, 1998).

Evidenciar.

Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es un cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Jurisprudencia.

Es la ciencia del Derecho Científico, es la ciencia de lo justo según la definición justiniana que luego se considera la interpretación de la ley hecha por los jueces. (Cabanellas, 1998).

Normatividad.

Es el conjunto de reglas o leyes al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación (Pedro Flores Polo,1987)

Rango.

Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente específicos (Real Academia de la Lengua Española,2001).

Sentencia de calidad de rango muy alta.

Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido**, por su tendencia aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz,2014)

Sentencia de calidad de rango alta.

Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación**, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz,2014).

Sentencia de calidad de rango mediana.

Calificación asignada a la sentencia analizada, **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone estudio (Muñoz,2014).

Sentencia de calidad de rango baja.

Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia** a alejarse del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz,2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja.

Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tenencia** a alejarse del que corresponde a una sentencia ideal o modelo de marco teórico que propone a estudio (Muñoz,2014).

Variable.

Es una propiedad que puede fluctuar y cuya variación es susceptible de medirse u observable. (Hernández- Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, L. 2010, pág.93)

III. HIPÓTESIS

Surge a partir del enunciado del problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia correspondientes al expediente N° 01602-2016-0-0501-JP-FC-01 del distrito judicial de Ayacucho- Huamanga?

La calidad de sentencias sobre Aumento de Alimentos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertenecientes al objeto de estudio resulta de rango muy alto.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal: Porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Hernández, Fernández & Batista, 2010 pág. 151).

4.2. Universo y muestra

A) **El universo** viene a ser todos los expedientes en los distritos judiciales del Perú.

B) **Muestra** en la presente investigación la nuestra es el expediente N° 01602-2016-JP-FC-01 del distrito judicial de Ayacucho, 2022

4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación

o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”. (Centty, 2006)

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

VARIABLE	INDICADORES
Calidad de las sentencias	<ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="826 786 1356 1041">1. La parte expositiva de las sentencias de primera y segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. <li data-bbox="826 1205 1356 1534">2. La parte considerativa de las sentencias de primera y segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho. <li data-bbox="826 1697 1356 1888">3. La parte resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de

	congruencia y la descripción de la decisión.
--	--

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente. (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013)

Indicadores. “Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración”. (Centty, 2006)

4.5. Plan de análisis

1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

4.6. Matriz de consistencia

La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores y la metodología. (Ñaupas, Mejía, Nova y Villagómez, 2013)

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con los elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (pág. 3).

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Aumento de pensión alimenticia, en el expediente N° **01602-2016-0-0501-JP-FC-01**, del Distrito Judicial de Huamanga; Ayacucho.

Problema	Objetivos	Hipótesis	Variable e indicadores	Metodología
¿calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre PROCESO DE AUMENTO DE ALIMENTOS, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudencial es pertinentes, en el expediente N° 01602-2016-0-0501-JP-FC-01 del Distrito Judicial de	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudencial es pertinentes, en el expediente N° 01602-2016-0-0501-JP-FC-01, del Distrito Huamanga de Ayacucho	La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre aumento de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudencial es pertinentes, resultaron ser de rango alta y muy alta, en el expediente N° 01602-2016-0-0501-JP-FC-01, del Distrito	1. Variable La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. 2. Indicadores La parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia. La parte resolutive de primera y segunda instancia	1.Tipo de investigación Básica 2.Enfoque Cualitativo. 3.Nivel de investigación Explorativo y descriptivo. 4.diseño de la investigación No experimental, retrospectivo y transversal. 5.Población Los expedientes sobre aumento de alimentos del

<p>Huamanga, Ayacucho 2022?</p>		<p>Huamanga de Ayacucho</p>		<p>Distrito Judicial de Ayacucho.</p> <p>6.Muestra</p> <p>Es el expediente N° 01602-2016- 0-0501-JP-FC- 01, del Distrito Huamanga de Ayacucho.</p> <p>7. Técnica</p> <p>Es el análisis documental</p> <p>8.Instrumento</p> <p>Cuadro de operacionalizaci on de la variable.</p>
---	--	---------------------------------	--	---

4.7. Principios éticos

Principios éticos que orientan la Investigación

A) Protección de las personas

En este punto de dicho principio se da a entender que las investigaciones son de carácter personal y es necesario que haya protección respecto a la persona a fin de

proteger su propia dignidad, identidad y la confidencialidad. (Código de ética para la investigación, 2019, pág. 2)

B) Libre participación y el derecho a estar informado.

“Este principio se busca el libre desarrollo al momento de crear o generar una investigación científica. Por lo cual la universidad dispone de materiales bibliográficos para el libre desarrollo de su propia investigación”. (Código de ética para la investigación, 2019, pág. 3)

C) Justicia

“En este principio el investigador debe ejercer un juicio razonable, ponderable y asegurar el buen uso de las normas y las leyes, así como también debe tratar equitativamente a todas las personas que participan en el proceso”. (Código de ética para la investigación, 2019, pág. 3)

D) La integridad científica

“La integridad resulta relevante en los siguientes aspectos cuando se encuentra en función de las normas deontológicas de su profesión; se evalúan y declaran daños, riesgos y beneficios los cuales puedan afectar a quienes participan en una investigación. Entonces deberá mantenerse la integridad científica al aclarar los conflictos de interés”. (Código de ética para la investigación, 2019, pág. 4)

V. RESULTADOS

5.1 Resultados

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Aumento de Alimentos; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01602-2016-0-0501-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Ayacucho.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
								[9 - 10]	Muy alta						X

	Parte Expositiva	Introducción				X		9	[7 - 8]	Alta		
		Postura de las partes								[5 - 6]	Mediana	
									X		[3 - 4]	Baja
											[1 - 2]	Muy baja
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	18	[17 - 20]	Muy alta		
										[13 - 16]	Alta	
		Motivación de los hechos					X			[9- 12]	Mediana	
		Motivación del derecho				X				[5 -8]	Baja	
									[1 - 4]	Muy baja		
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta		
						X				[7 - 8]	Alta	
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana	

36

	Parte Expositiva							10			
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana	
									[3 - 4]	Baja	
									[1 - 2]	Muy baja	
	Parte considerativa		2	4	6	8	10			[17 - 20]	Muy alta
										[13 - 16]	Alta
		Motivación de los hechos					X	20		[9- 12]	Mediana
		Motivación del derecho				X				[5 -8]	Baja
										[1 - 4]	Muy baja
	Parte Resolutiva		1	2	3	4	5				
						X				[9 - 10]	Muy alta
		Aplicación del Principio de congruencia						10		[7 - 8]	Alta
									[5 - 6]	Mediana	
						X			[3 - 4]	Baja	
										40	

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Cuadro 1: Revela la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	

Postura de las partes	<p>La actora A., pretende que, el demandado B, le acuda con una pensión alimenticia de S/. 550.00 soles fundando su pretensión en lo siguiente:</p> <p>a) Que, en el año 2003 interpuso una demanda de pensión de alimentos contra el señor, B, por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, expediente N° 166-2003.</p> <p>b) Manifiesta que, el juzgado emitió sentencia mediante la cual se dispuso el pago de una pensión alimenticia por la suma de S/.100.00, fecha en la que la remuneración mínima del demandado ascendía a la suma de S/.450.00 mensuales.</p> <p>c) Indica que, en la fecha de la interposición del demandado, el demandado tenía tres hijos menores de edad y en la actualidad ya son mayores de edad y ahora únicamente tiene carga familiar con su menor hija C.</p> <p>I.3.- POSICIÓN Y ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA:</p> <p>El demandado B, cumplió con absolver traslado de la demandada, a través del escrito de fojas veintinueve y siguientes, subsanando a través del escrito cuarenta y cuatro, exponiendo entre sus fundamentos:</p> <p>a) Que, es cierto que la demandante en el año 2003, ha interpuesto demanda de pensión de alimentos contra su persona, la misma que se tramita por el Primer Juzgado de Paz Letrado.</p> <p>b) Refiere que, en el año 2003 y a la fecha tiene cuatro hijos, incluida la menor alimentista, aclara que, en la actualidad sus hijos habidos con la señora Yolanda Gómez Gavilán son mayores de edad, pero Henry y Dayana Thalía Quinto Gómez, vienen realizando estudios en el octavo ciclo de la Escuela Profesional de Ingeniería Civil en la Universidad Alas Peruanas.</p> <p>c) Afirma que, no tiene trabajo estable, pero como tiene hijos que sostener, se dedica a efectuar labores de taxi en la ciudad, por dicha actividad obtiene un ingreso de S/.900.00 mensuales.</p> <p>d) Menciona que, la actora en su condición de profesional del Sector de Salud – enfermera- viene laborando en diversas instituciones del medio, así como administra un establecimiento comercial de Venta de Gas, la misma que le reporta ingresos suficientes.</p> <p>I.4 ACTOS DEL PROCESO:</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					9
------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	----------

<p>Admita a trámite la demanda, mediante resolución número dos, se notificó debidamente al demandado conforme se tiene de la cédula de notificación, previo aviso judicial de fojas veintitrés y siguiente, quien absolvió traslado de la demanda mediante el escrito de fojas cuarenta y cuatro, dándose por contestada la demanda a través de la resolución número cuatro, en la cual además se fijó fecha para la Audiencia Única, la cual se llevó a cabo conforme se tiene del acta obrante se dio a fijar a fojas cincuenta y siguientes, en la cual se saneo el proceso, se procedió a fijar los puntos controvertidos, se admitieron y se actuaron los medios probatorios, siendo el estado actual de la presente causa el encontrarse expedita para pronunciar sentencia.</p> <p>II. PARTE CONSIDERATIVA:</p> <p>A) FUNDAMENTOS JURÍDICOS:</p> <p>Primero. – Toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, conforme lo establece el inciso tercero del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, lo que implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o interés legítimos, ella debe ser atendida por un Órgano Jurisdiccional dotado de un conjunto de garantías mínimas (Debido proceso).</p> <p>Segundo. – La regulación general del derecho alimentario está contenido en el artículo cuatrocientos sesenta y dos del Código Civil que establece:” se entiende por alimento lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica; según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo”.</p> <p>Normatividad que guarda concordancia para el uso de autos, con el artículo noventa y dos del código de los Niños y Adolescentes, artículo modificado por la ley 30292 que prevé:” se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. (...)” Entonces, la normatividad glosada señala el contenido de los aspectos que comprende el derecho alimentario.</p> <p>Tercero. –Sobre las personas obligadas a dar alimentos, el artículo 474° del Código Civil señala que: “Se deben alimentos recíprocamente los cónyuges, los ascendientes y descendientes (...)”. El artículo 93° del Código de Niños y Adolescentes refiere:</p> <p>“Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos (...)” teniendo en cuenta que la obligación de prestar alimentos para los hijos se sustenta en la patria potestad.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Cuarto. - Respecto a las condiciones para otorgar la pensión de alimentos en virtud de una decisión judicial, es de tenerse presente lo establecido por el artículo 481° del Código Civil, que prevé:” Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente en las obligaciones a que se halle el sujeto deudor”. En lo tocante al estado de necesidad de los beneficiarios de alimentos, debe ser acreditado por la recurrente; empero tratándose de menores para quienes se pide alimentos, dicho estado de necesidad es de presumirse, porque se tratan personas que siempre van a necesitar los alimentos para vivir y desarrollarse. En cuanto a las posibilidades del obligado a prestar alimentos, como condición para fijar la pensión, se debe tener en cuenta a manera de premisa que cuando está de por medio como acreedor alimentario los hijos, es de tenerse presente por poco que sean los ingresos de una persona, siempre estará obligada a compartirlos con su familia inmediata, pues lo mínimo que debe hacer el deudor alimentario es esforzarse para satisfacerlo; en todo caso, no cabe disculpa alguna con el argumento de carencia de ingresos cuando no se despliega los esfuerzos necesarios para conseguirlos.</p> <p>Quinto. - Presunción de estado de necesidad de los hijos menores de edad. Presumir es dar por cierto algo que es probable, en este sentido, se dice dentro del derecho alimentario que el estado de necesidad del acreedor alimentario menor de edad, se presume (presunción Iuris Tantum); en tanto que para declarar su derecho y fijar la prestación, solo deberá acreditar el entroncamiento con el demandado, y eso si actuar pruebas para establecer el monto o porcentaje. Esta presunción resulta siendo lógica, en tanto que el menor de edad por su estado de incapacidad natural, no genera ingresos con los cuales pueda satisfacer sus necesidades, estando toda la etapa evolutiva bajo la dependencia de sus padres viviendo un periodo de insuficiencia y veces de carencias; las que debe ser cubierta por aquellos que los trajeron al mundo, los padres y a falta de ellos concurren los demás parientes según el orden de prelación establecida por ley.</p> <p>Sexto. – El Código de los Niños y Adolescente ha precisado que en artículo IX que:</p> <p>” En toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público los gobiernos regionales gobiernos locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad se considerara en principio del interés superior del niño y del adolescente y el respeto a sus derechos”. La medida, a la que se hace referencia, debe ser especial en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso, sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>durante el proceso. Además, la atención debe ser prioritaria, pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales.</p> <p>Séptimo. – El artículo 482° del Código Procesal Civil, prescribe que:” La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla (...)”, entendiéndose que es un principio universalmente aceptado que no existe cosa juzgada en materia de fijación de pensiones alimentarias, es en ese sentido, si se reducen las posibilidades del obligado y subsisten las necesidades de los alimentistas, el Juez de la causa está plenamente facultado a establecer o aumentar la obligación a cargo del obligado, mediando las pruebas y sustentos suficientes.</p> <p>B). - FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SENTENCIA:</p> <p>Primero. – Siendo principio elemental del razonamiento lógico- factico y/o lógico-jurídico en materia procesal, que los medios probatorios deben estar referidos a las situaciones de hecho en que se sustenta la demanda, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, causal probatorio que será valorado por el Juzgador en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada.</p> <p><u>Del proceso primigenio de Prestación de Alimentos</u></p> <p>Segundo. – De las piezas procesales del Expediente Nro.0166-2003-FC, sobre Prestación de Alimentos, seguido por A., en representación de su menor hija C., contra B., consistente en el acta de conciliación de fecha veintiséis de setiembre del 2003, las partes que acordaron que el demandado acuda a su menor hija con la suma de S/.100.00 mensuales monto que el demandado B., ha venido cumpliendo pericialmente, dado que a fojas ochenta y uno, se tiene la liquidación practicada por este juzgado por la suma de S/. 17,531.93, la misma que ha sido conforme se desprende del acta de Transacción Extrajudicial, que obra a fojas ochenta y cinco.</p> <p>Del incremento de las necesidades de la menor</p> <p>Tercero. – Como se ha mencionado de la revisión de las piezas procesales del proceso primigenio de alimentos, Expediente Nro. 0166-2003-FC, se tiene que, la demandante y el demandado B, mediante acta de conciliación de fecha veintiséis de setiembre del 2003,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>este último se ha comprometido a acudir con la suma de S/.100.00 a favor de su menor hija C., cuando esta contaba con escasos dos años de edad. Partiendo de dicho antecedente considerando que, desde la fecha en que las partes arribaron de un acuerdo conciliatorio en el proceso de Prestación de Alimentos, a la fecha han transcurrido más de trece años, resultado lógico que, las necesidades de la menor en referencia, se hayan incrementado considerablemente.</p> <p>Así, se tiene de los medios probatorios anexos a la presente causa que la menor C., a la fecha cuenta con quince años de edad conforme se desprende del Acta de Nacimiento de fojas dos. Se aprecia así mismo que, en el año 2016, la citada menor venía cursando el tercer grado de educación secundaria en la Institución Educativa Pública “María Parado de Bellido” de Ayacucho, conforme se tiene de la constancia de estudios de fojas tres. Siendo ello así y considerando únicamente al componente educativo el que incluye la adquisición de útiles escolares, libros, materiales educativos, uniformes, zapatos, ropa deportiva, refrigerios, cuotas y movilidad, entre otros, es de prever que las necesidades de la menor se han visto acrecentadas y no alcanzan a ser cubiertas por la demandante A., que viene cubriendo las necesidades de su menor hija con el escaso apoyo el demandado.</p> <p>De otro lado, conforme se desprende la boleta de notas de la menor C., de quince años de edad, obrante a fojas cincuenta y cuatro y se aprecia que la referida menor en el año 2016, ha obtenido muy buenas calificaciones, dado que tiene un promedio de 18, del mismo modo se tiene que la menor es integrante de la junta de alcaldía de su colegio.</p> <p>Cuarto. – Es preciso recordar en este punto que, el derecho alimentario de un menor de edad es considerado un derecho humano fundamental. Así, según el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, artículo modificado por la ley 30292:” Se considera alimentos, lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción, y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño y adolescente (...)”.</p> <p>Es un concepto integral que, no sólo comprende la alimentación propiamente dicha, sino todos los aspectos precisados, por ende, para fines de garantizar el adecuado desarrollo de la menor, se les deben brindar todos y cada uno de sus componentes alimentarios.</p> <p>Quinto. – Acorde a lo precedentemente expuesto, es de prever que las necesidades alimenticias de la menor C., desde el año 2003 en la que la demandante y el demandado han arribado a un Acuerdo Conciliatorio, hasta el presente, se han incrementado sustancialmente en cuanto a la alimentación, vestimenta, educación, salud, recreación entre otros, por tal razón resulta exigible el demandado B, en su condición de progenitor, realice un incremento de la pensión de alimentos inicial, la cual permita brindar a la menor</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>una calidad de vida adecuada a su edad y al grado de instrucción que cursa, ya que es de prever que la suma fijada de S/100.00, no resultan ser suficientes para solventar las innumerables necesidades, dado al alto costo de vida que se atraviesa.</p> <p>No obstante, lo expuesto, se debe recordar por mandato constitucional y de la norma sustantiva el deber alimentario corresponde a ambos progenitores por lo que también resulta exigible a la progenitora que realice los esfuerzos tendientes a obtener los recursos suficientes para que pueda atender a las necesidades incrementadas de su menor hija.</p> <p><u>De la actual posibilidad económica y la carga familiar del demandado C.</u></p> <p><u>De las posibilidades</u></p> <p>Sexto: En lo tocante a la posibilidad económica del demandado C., la demandante ha referido que, este tiene un trabajo estable y por ende una calidad de vida cómoda.</p> <p>Por su parte, el propio demandado, al absolver traslado de la demanda, ha referido que tiene la condición de taxista en la ciudad, por dicha actividad percibe un ingreso de S/. 900.00 mensuales, ofreciendo para acreditar tal extremo, su Declaración Jurada de Ingresos, de fojas cuarenta y uno, de cuya revisión se aprecia que el demandado ha declarado que sus ingresos son S/.900.00.</p> <p>De lo expuesto precedentemente cabe concluir que, el demandado B., se dedica a una actividad económica independiente, esto es que tiene la condición de conductor en esta ciudad, labor con la que genera ingresos, habiendo quedado demostrado de este modo que posee la suficiente capacidad económica para atender a un incremento prudencial de la pensión alimenticia, sin embargo, al momento de establecer el monto se debe tener en cuenta que, éste cuenta con carga familiar adicional como se expondrá en el punto subsecuente,</p> <p><u>Carga Familiar</u></p> <p>Séptimo. – En lo concerniente a la carga familiar del demandado, debe tenerse en cuenta que éste al absolver traslado de la demanda, ha mencionado que cuenta con carga familiar adicional consistente en sus dos hijos H. y D., quienes vienen realizando estudios en el octavo ciclo de la Escuela Profesional de Ingeniería Civil en la Universidad Alas Peruanas, conforme se desprende de la Constancia de Estudios obrantes a fojas treinta y cinco y siguiente.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Por otro lado, se debe tener en cuenta que H. y D, vienen cursando estudios superiores en la Universidad Alas Peruanas en la carrera de Ingeniería Civil, se debe tener en cuenta que para se constituya carga familiar éstos deben cursar estudios superiores de manera exitosa, dicho aspecto no ha sido acreditado con documentos idóneos. Además, se debe considerar que el primero de los mencionados cuenta con treinta años de edad, conforme se desprende en el Acta de Nacimiento de fojas treinta y tres, de dicho antecedente se tiene que éste ha superado la edad para ser acreedor de una pensión de alimentos, dado que la edad límite es de veintiocho años de edad.</p> <p>De todo lo expuesto en este punto cabe realizar una inferencia valida es que aun cuando el demandado posea carga familiar adicional consiste en su hija D., tienen también el deber alimentario con la menor C. Por ello le resulta imperativo que este se realice los esfuerzos necesarios tendientes a obtener los recursos necesarios, lo cual le permitirá satisfacer las necesidades de su prole como las propias, no resultando admisible que esta pretenda alejar excusas o justificaciones para no atender a las necesidades incrementadas de su hija.</p> <p><u>Del incremento de la pensión de alimentos:</u></p> <p>Octavo. – Se debe tener en cuenta que, la pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimentan las necesidades de los beneficiarios y las posibilidades del alimentante; y que ambos padres deben coadyuvar para satisfacer las necesidades de su prole, debido a que es un deber moral y legal velar por el bienestar de sus hijos.</p> <p>En atención a ello, se tiene que en autos está acreditado que durante los más de trece años transcurridos a partir del veintiséis de setiembre del 2003 (fecha en la que las partes arribaron a un acuerdo conciliatorio), se han incrementado las necesidades de la menor C., cuya satisfacción resulta ser básica y fundamental para su desarrollo psicobiológico y académico.</p> <p>Noveno. – De otro lado, ha quedado establecido que el demandado B, aun contando con carga familiar adicional, se encuentra en la capacidad de incrementar la pensión de alimentos por lo que, en concordancia con lo expuesto en los fundamentos de la presente resolución, resulta amparable la pretensión incoada por la actora A, en representación de su menor hija C.</p> <p>Décimo. – todos los medios probatorios han sido valorados en forma conjunta, expresándose en la presente resolución solo las valoraciones esenciales y determinantes</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que sustentan el fallo, de conformidad al numeral 197° del Código Procesal Civil; de tal manera que los medios probatorios actuados y no glosados no enervan los considerandos de la presente resolución, por lo que, deviene en procedente aumentar la pensión de alimentos.</p> <p>III. PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>Por los fundamentos glosados, de conformidad con el artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política del Estado, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, SE RESUELVE:</p> <p>Primero. –DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda de fojas diez y siguientes, sobre AUMENTO DE ALIMENTOS interpuesta por A, en representación de su menor hija C, de quince años de edad, acción dirigida contra B.</p> <p>Segundo. – ORDENO que, el demandado C, incremente la pensión alimenticia a favor de su menor hija C., inicialmente fijada en CIEN SOLES (S/.100.00) mensuales, a la PENSIÓN AUMENTADA, de TRESCIENTOS SOLES (S/.300.00) mensuales, de los ingresos que obtiene en su condición de taxista o por cualquier otra actividad económica que éste desempeñe, la misma que regirá desde la notificación de la presente sentencia.</p> <p>Tercero. – sin costos, costas ni multa. NOTIFIQUESE a las partes conforme a ley para fines de su conocimiento.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro 2: Revela la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p>II. PARTE CONSIDERATIVA:</p> <p>A) FUNDAMENTOS JURÍDICOS:</p> <p>Primero. – Toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, conforme lo establece el inciso tercero del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, lo que implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o interés legítimos, ella debe ser atendida por un Órgano Jurisdiccional dotado de un conjunto de garantías mínimas (Debido proceso).</p> <p>Segundo. – La regulación general del derecho alimentario está contenido en el artículo cuatrocientos sesenta y dos del Código Civil que establece:” se entiende por alimento lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica; según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo”.</p> <p>Normatividad que guarda concordancia para el uso de autos, con el artículo noventa y dos del código de los Niños y Adolescentes, artículo modificado por la ley 30292 que prevé:” se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. (...)” Entonces, la normatividad glosada señala el contenido de los aspectos que comprende el derecho alimentario.</p> <p>Tercero. –Sobre las personas obligadas a dar alimentos, el artículo 474° del Código Civil señala que: “Se deben alimentos recíprocamente los cónyuges, los ascendientes y descendientes (...)”. El artículo 93° del Código de Niños y Adolescentes refiere:</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios,</p>										

	<p>“Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos (...)” teniendo en cuenta que la obligación de prestar alimentos para los hijos se sustenta en la patria potestad.</p> <p>Cuarto. - Respecto a las condiciones para otorgar la pensión de alimentos en virtud de una decisión judicial, es de tenerse presente lo establecido por el artículo 481° del Código Civil, que prevé:” Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente en las obligaciones a que se halle el sujeto deudor”. En lo tocante al estado de necesidad de los beneficiarios de alimentos, debe ser acreditado por la recurrente; empero tratándose de menores para quienes se pide alimentos, dicho estado de necesidad es de presumirse, porque se tratan personas que siempre van a necesitar los alimentos para vivir y desarrollarse. En cuanto a las posibilidades del obligado a prestar alimentos, como condición para fijar la pensión, se debe tener en cuenta a manera de premisa que cuando está de por medio como acreedor alimentario los hijos, es de tenerse presente por poco que sean los ingresos de una persona, siempre estará obligada a compartirlos con su familia inmediata, pues lo mínimo que debe hacer el deudor alimentario es esforzarse para satisfacerlo; en todo caso, no cabe disculpa alguna con el argumento de carencia de ingresos cuando no se despliega los esfuerzos necesarios para conseguirlos.</p> <p>Quinto. - Presunción de estado de necesidad de los hijos menores de edad. Presumir es dar por cierto algo que es probable, en este sentido, se dice dentro del derecho alimentario que el estado de necesidad del acreedor alimentario menor de edad, se presume (presunción Iuris Tantum); en tanto que para declarar su derecho y fijar la prestación, solo deberá acreditar el entroncamiento con el demandado, y eso si actuar pruebas para establecer el monto o porcentaje. Esta presunción resulta siendo lógica, en tanto que el menor de edad por su estado de incapacidad natural, no genera ingresos con los cuales pueda satisfacer sus necesidades, estando toda la etapa evolutiva bajo la dependencia de sus padres viviendo un periodo de insuficiencia y veces de carencias; las que debe ser cubierta por aquellos que los trajeron al mundo, los padres y a falta de ellos concurren los demás parientes según el orden de prelación establecida por ley.</p> <p>Sexto. – El Código de los Niños y Adolescente ha precisado que en artículo IX que:</p> <p>” En toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público los gobiernos regionales gobiernos locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad se considerara en principio del interés superior del niño y del adolescente y el respeto a sus derechos”. La medida, a la que se hace referencia, debe ser especial en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso, sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso. Además, la atención debe ser prioritaria, pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal</p>	<p>interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					X					
Motivación del derecho		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es</p>										

	<p>respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales.</p> <p>Séptimo. – El artículo 482° del Código Procesal Civil, prescribe que:” La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla (...)”, entendiéndose que es un principio universalmente aceptado que no existe cosa juzgada en materia de fijación de pensiones alimentarias, es en ese sentido, si se reducen las posibilidades del obligado y subsisten las necesidades de los alimentistas, el Juez de la causa está plenamente facultado a establecer o aumentar la obligación a cargo del obligado, mediando las pruebas y sustentos suficientes.</p> <p>B). - FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SENTENCIA:</p> <p>Primero. – Siendo principio elemental del razonamiento lógico- factico y/o lógico- jurídico en materia procesal, que los medios probatorios deben estar referidos a las situaciones de hecho en que se sustenta la demanda, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, causal probatorio que será valorado por el Juzgador en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada.</p> <p><u>Del proceso primigenio de Prestación de Alimentos</u></p> <p>Segundo. – De las piezas procesales del Expediente Nro.0166-2003-FC, sobre Prestación de Alimentos, seguido por A., en representación de su menor hija C., contra B., consistente en el acta de conciliación de fecha veintiséis de setiembre del 2003, las partes que acordaron que el demandado acuda a su menor hija con la suma de S/.100.00 mensuales monto que el demandado B., ha venido cumpliendo pericialmente, dado que a fojas ochenta y uno, se tiene la liquidación practicada por este juzgado por la suma de S/. 17,531.93, la misma que ha sido conforme se desprende del acta de Transacción Extrajudicial, que obra a fojas ochenta y cinco.</p> <p>Del incremento de las necesidades de la menor</p> <p>Tercero. – Como se ha mencionado de la revisión de las piezas procesales del proceso primigenio de alimentos, Expediente Nro. 0166-2003-FC, se tiene que, la demandante y el demandado B, mediante acta de conciliación de fecha veintiséis de setiembre del 2003, este último se ha comprometido a acudir con la suma de S/.100.00 a favor de su menor hija C., cuando esta contaba con escasos dos años de edad. Partiendo de dicho antecedente considerando que, desde la fecha en que las partes arribaron de un acuerdo conciliatorio en el proceso de Prestación de Alimentos, a la fecha han transcurrido más de trece años, resultado lógico que, las necesidades de la menor en referencia, se hayan incrementado considerablemente.</p>	<p>decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una (s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											18
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p>Así, se tiene de los medios probatorios anexos a la presente causa que la menor C., a la fecha cuenta con quince años de edad conforme se desprende del Acta de Nacimiento de fojas dos. Se aprecia así mismo que, en el año 2016, la citada menor venía cursando el tercer grado de educación secundaria en la Institución Educativa Pública “María Parado de Bellido” de Ayacucho, conforme se tiene de la constancia de estudios de fojas tres. Siendo ello así y considerando únicamente al componente educativo el que incluye la adquisición de útiles escolares, libros, materiales educativos, uniformes, zapatos, ropa deportiva, refrigerios, cuotas y movilidad, entre otros, es de prever que las necesidades de la menor se han visto acrecentadas y no alcanzan a ser cubiertas por la demandante A., que viene cubriendo las necesidades de su menor hija con el escaso apoyo el demandado.</p> <p>De otro lado, conforme se desprende la boleta de notas de la menor C., de quince años de edad, obrante a fojas cincuenta y cuatro y se aprecia que la referida menor en el año 2016, ha obtenido muy buenas calificaciones, dado que tiene un promedio de 18, del mismo modo se tiene que la menor es integrante de la junta de alcaldía de su colegio.</p> <p>Cuarto. – Es preciso recordar en este punto que, el derecho alimentario de un menor de edad es considerado un derecho humano fundamental. Así, según el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, artículo modificado por la ley 30292:” Se considera alimentos, lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción, y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño y adolescente (...)”.</p> <p>Es un concepto integral que, no sólo comprende la alimentación propiamente dicha, sino todos los aspectos precisados, por ende, para fines de garantizar el adecuado desarrollo de la menor, se les deben brindar todos y cada uno de sus componentes alimentarios.</p> <p>Quinto. – Acorde a lo precedentemente expuesto, es de prever que las necesidades alimenticias de la menor C., desde el año 2003 en la que la demandante y el demandado han arribado a un Acuerdo Conciliatorio, hasta el presente, se han incrementado sustancialmente en cuanto a la alimentación, vestimenta, educación, salud, recreación entre otros, por tal razón resulta exigible el demandado B, en su condición de progenitor, realice un incremento de la pensión de alimentos inicial, la cual permita brindar a la menor una calidad de vida adecuada a su edad y al grado de instrucción que cursa, ya que es de prever que la suma fijada de S/100.00, no resultan ser suficientes para solventar las innumerables necesidades, dado al alto costo de vida que se atraviesa.</p> <p>No obstante, lo expuesto, se debe recordar por mandato constitucional y de la norma sustantiva el deber alimentario corresponde a ambos progenitores por lo que también resulta exigible a la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>progenitora que realice los esfuerzos tendientes a obtener los recursos suficientes para que pueda atender a las necesidades incrementadas de su menor hija.</p> <p><u>De la actual posibilidad económica y la carga familiar del demandado C.</u></p> <p><u>De las posibilidades</u></p> <p>Sexto: En lo tocante a la posibilidad económica del demandado C., la demandante ha referido que, este tiene un trabajo estable y por ende una calidad de vida cómoda.</p> <p>Por su parte, el propio demandado, al absolver traslado de la demanda, ha referido que tiene la condición de taxista en la ciudad, por dicha actividad percibe un ingreso de S/. 900.00 mensuales, ofreciendo para acreditar tal extremo, su Declaración Jurada de Ingresos, de fojas cuarenta y uno, de cuya revisión se aprecia que el demandado ha declarado que sus ingresos son S/.900.00.</p> <p>De lo expuesto precedentemente cabe concluir que, el demandado B., se dedica a una actividad económica independiente, esto es que tiene la condición de conductor en esta ciudad, labor con la que genera ingresos, habiendo quedado demostrado de este modo que posee la suficiente capacidad económica para atender a un incremento prudencial de la pensión alimenticia, sin embargo, al momento de establecer el monto se debe tener en cuenta que, éste cuenta con carga familiar adicional como se expondrá en el punto subsecuente,</p> <p><u>Carga Familiar</u></p> <p>Séptimo. – En lo concerniente a la carga familiar del demandado, debe tenerse en cuenta que éste al absolver traslado de la demanda, ha mencionado que cuenta con carga familiar adicional consistente en sus dos hijos H. y D., quienes vienen realizando estudios en el octavo ciclo de la Escuela Profesional de Ingeniería Civil en la Universidad Alas Peruanas, conforme se desprende de la Constancia de Estudios obrantes a fojas treinta y cinco y siguiente.</p> <p>Por otro lado, se debe tener en cuenta que H. y D, vienen cursando estudios superiores en la Universidad Alas Peruanas en la carrera de Ingeniería Civil, se debe tener en cuenta que para se constituya carga familiar éstos deben cursar estudios superiores de manera exitosa, dicho aspecto no ha sido acreditado con documentos idóneos. Además, se debe considerar que el primero de los mencionados cuenta con treinta años de edad, conforme se desprende en el Acta de Nacimiento de fojas treinta y tres, de dicho antecedente se tiene que éste ha superado la edad para ser acreedor de una pensión de alimentos, dado que la edad límite es de veintiocho años de edad.</p> <p>De todo lo expuesto en este punto cabe realizar una inferencia valida es que aun cuando el demandado posea carga familiar adicional consiste en su hija D., tienen también el deber</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>alimentario con la menor C. Por ello le resulta imperativo que este se realice los esfuerzos necesarios tendientes a obtener los recursos necesarios, lo cual le permitirá satisfacer las necesidades de su prole como las propias, no resultando admisible que esta pretenda alejar escusas o justificaciones para no atender a las necesidades incrementadas de su hija.</p> <p><u>Del incremento de la pensión de alimentos:</u></p> <p>Octavo. – Se debe tener en cuenta que, la pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimentan las necesidades de los beneficiarios y las posibilidades del alimentante; y que ambos padres deben coadyuvar para satisfacer las necesidades de su prole, debido a que es un deber moral y legal velar por el bienestar de sus hijos.</p> <p>En atención a ello, se tiene que en autos está acreditado que durante los más de trece años transcurridos a partir del veintiséis de setiembre del 2003 (fecha en la que las partes arribaron a un acuerdo conciliatorio), se han incrementado las necesidades de la menor C., cuya satisfacción resulta ser básica y fundamental para su desarrollo psicobiológico y académico.</p> <p>Noveno. – De otro lado, ha quedado establecido que el demandado B, aun contando con carga familiar adicional, se encuentra en la capacidad de incrementar la pensión de alimentos por lo que, en concordancia con lo expuesto en los fundamentos de la presente resolución, resulta amparable la pretensión incoada por la actora A, en representación de su menor hija C.</p> <p>Décimo. – todos los medios probatorios han sido valorados en forma conjunta, expresándose en la presente resolución solo las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan el fallo, de conformidad al numeral 197° del Código Procesal Civil; de tal manera que los medios probatorios actuados y no glosados no enervan los considerandos de la presente resolución, por lo que, deviene en procedente aumentar la pensión de alimentos.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro 3: Revela la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

	<p>Tercero. – sin costos, costas ni multa. NOTIFIQUESE a las partes conforme a ley para fines de su conocimiento.</p>	<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</p>					X					10

		asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro 4: Revela la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>Resolución Número: TRECE</p> <p>Ayacucho, veintiocho de junio del dos mil dieciocho. –</p> <p>El Tercer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, a cargo de la Señora Juez R., ejerciendo la potestad de impartir justicia en nombre del Pueblo ha pronunciado la siguiente:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado;</p>										

	<p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>VISTOS: Estando al recurso de apelación interpuesto por el demandado B., contra la sentencia contenida en la resolución número 08 de fecha 10 de julio del 2017; y, estando al Dictamen Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Ayacucho, obrante a fojas 87/90, se emite la siguiente resolución:</p> <p>I. MATERIA</p> <p>Determinar si corresponde confirmar o revocar la sentencia contenida en la resolución número 08 de fecha 10 de julio del 2017, que corre a fojas 64/69, por el cual se declara fundada en parte la demanda sobre aumento de pensión de alimentos y se ordena que el demandado abone a favor de su hija C., contra B; con una nueva pensión de alimentos mensual de s/.300.00.</p> <p>II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN</p> <p>El demandado B., sustenta su recurso impugnatorio de apelación en los siguientes fundamentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> •Que, no se ha efectuado un análisis de las pruebas aportadas, razón por la cual se ha incrementado los alimentos a la suma de s/. 300.00, sin tener en consideración su carga familiar de sus hijos H. y D., quienes son estudiantes universitarios, a quienes atiende con los ingresos que percibe en su calidad de conductor de taxi, por ser huérfanos de madre. •Que se ha fijado una suma sin verificar su capacidad económica, ya que solo es taxista y percibe la suma de s/ 900.00 mensuales; no se ha tomado en cuenta lo mínimo necesario para que el beneficiario pueda desarrollarse sin poner en riesgo su integridad y tomando en cuenta lo máximo que la persona obligada puede dar sin perjudicar a terceros, por lo que la suma fijada no es proporcional a las necesidades de la menor alimentista y a las posibilidades económicas del obligado. 	<p>éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>				X							
	<p>El demandado B., sustenta su recurso impugnatorio de apelación en los siguientes fundamentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> •Que, no se ha efectuado un análisis de las pruebas aportadas, razón por la cual se ha incrementado los alimentos a la suma de s/. 300.00, sin tener en consideración su carga familiar de sus hijos H. y D., quienes son estudiantes universitarios, a quienes atiende con los ingresos que percibe en su calidad de conductor de taxi, por ser huérfanos de madre. •Que se ha fijado una suma sin verificar su capacidad económica, ya que solo es taxista y percibe la suma de s/ 900.00 mensuales; no se ha tomado en cuenta lo mínimo necesario para que el beneficiario pueda desarrollarse sin poner en riesgo su integridad y tomando en cuenta lo máximo que la persona obligada puede dar sin perjudicar a terceros, por lo que la suma fijada no es proporcional a las necesidades de la menor alimentista y a las posibilidades económicas del obligado. 	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o</p>					X					9	

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro 5: Revela la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
motivación de los hechos	<p>III.FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN</p> <ul style="list-style-type: none"> Consideraciones Generales: <p>3.1.- De conformidad al artículo 355° del Código Procesal Civil, “mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error”. Es decir, los medios impugnatorios son los instrumentos con que se provee a las partes a fin de que puedan cuestionar la validez de un acto procesal que presuntamente contiene vicio o error que lo afecta.</p> <p>3.2.- El recurso de apelación de conformidad al artículo 364° del Código Procesal Civil, tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. En ese sentido, “La apelación es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error, y encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando al juez (a quo) que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor.</p> <p>Puntualizamos que el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, sólo en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada (conforme al art. 382 del CPC.)”</p> <p>3.3.- Cabe precisar que, “la apelación no constituye una renovación del proceso o reiteración de su trámite o un novum iudicium, sino que representa una revisión. Así es, la apelación supone un examen de los resultados de la instancia y no un juicio nuevo. En virtud de dicho recurso no se repiten los trámites del proceso principal, sino que se llevan a cabo otros notoriamente diferenciados y dirigidos a verificar la conformidad de los resultados de la instancia primigenia</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio</p>										

	<p>con lo previsto en el ordenamiento jurídico y lo actuado y probado en el proceso. De esta manera el superior jerárquico examina la decisión judicial que se pone a su consideración haciendo uso de los elementos incorporados al proceso en su instancia originaria (y, en determinados casos especiales, de aquellos introducidos en la segunda instancia), pero no revisando ésta en su integridad, sino en lo estrictamente necesario”.</p> <p>3.4.- Finalmente, cabe precisar que de conformidad al artículo 366° de la norma procesal antes citada, el que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria. A decir verdad, “...la exigencia de la fundamentación del recurso de apelación obedece a que ello determina el tema decidentum, la materia que el impugnante desea que el Ad Quem revise y resuelva, estableciendo así la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior; de allí que es necesario que el impugnante indique el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada que le produce agravio;(...)”.</p>	<p>probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>3.5.- Los superiores cuando conocen la apelación de un fallo, deben confirmarlo cuando están de acuerdo en lo resuelto en primera instancia, o revocarlo y reformarlo cuando no coinciden en el fallo o <u>declararlo nulo, pudiendo extender la nulidad hasta el folio que se considere pertinente, pudiendo llegar inclusive a declarar nulo todo lo actuado e improcedente la demanda.</u> Asimismo, en jurisprudencia se ha establecido que: “Debe tenerse presente que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior, por lo que, de advertirse por el Colegio que absuelve el grado de irregularidades en la tramitación del proceso, aun cuando estas no hayan sido invocadas en la apelación, es facultad del mismo pronunciarse al respecto”.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Análisis del caso concreto <p>Sobre el Reajuste de la Pensión Alimenticia: Aumento y Reducción</p> <p>3.6.- Es preciso señalar que, a través del presente proceso la accionante A, en representación de su menor hija C., peticona que se incremente la pensión de alimentos, de cien nuevos soles mensuales (que fue pactada en un acuerdo conciliatorio entre las partes en el proceso número 166-2003-0-0501-JP-FA-01) a la suma de s/.550.00 mensuales; La a quo a través de la sentencia recurrida ha declarado fundada en parte la demanda y ordenó el aumento de la pensión alimenticia a la suma de s/.300.00 mensuales de los ingresos que percibe el demandado en su condición de conductor de taxi o por cualquier otra actividad que desempeña, por lo que no encontrándose conforme el demandado pretende que esta instancia superior reexamine la sentencia.</p> <p>3.7.- Previo a establecer si corresponde determinar el aumento o no de la pensión alimenticia, cabe precisar que, atendiendo a la naturaleza del derecho alimentario, ésta se encuentra sujeto a las</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple. 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las</p>					X					20

	<p>variaciones que podrían ocurrir en el tiempo respecto al estado de necesidad del alimentista y las posibilidades económicas del obligado, es por ello que la ley faculta a solicitar la modificación de la pensión alimenticia, según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado. Pues así lo establece el artículo 482° del Código Civil, que señala taxativamente: “La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. (...)”.</p> <p>3.8.- Del contenido de la norma antes precisada se advierte que si bien ésta faculta a que el alimentista o el obligado pueda solicitar el respectivo aumento o la reducción de la pensión de alimentos dispuesta en un proceso anterior, empero están condicionadas a que dicha petición debe fundamentarse en hechos nuevos que no existían al tiempo del proceso anterior, para lo cual el incremento o aumento que experimente las necesidades del alimentista o por el contrario la reducción o disminución que experimenten las posibilidades económicas del demandado, deben estar sustentados en hechos nuevos que no han sido considerados en el proceso anterior.</p> <p>3.9.- Que, luego de haber precisado la procedencia del reajuste de la pensión alimenticia, en los considerandos ulteriores analizaremos si el aumento de alimentos dispuesto en la sentencia recurrida es proporcional al incremento de las necesidades del menor alimentista y a las posibilidades económicas del obligado. Para tal fin, de manera complementaria a los presupuestos establecidos en el artículo 482° del Código Civil, aplicaremos los criterios para fijar los alimentos establecidos en el artículo 481° del Código Civil. -</p> <p>3.10.- A raíz del análisis y crítica de la STC N° 02832-2011-PA/TC, a nivel de la doctrina constitucional se ha señalado que de lo expresado precedentemente se desprende tres aspectos fundamentales, que debe tomar en cuenta el Juez al momento de determinar los alimentos: i) las necesidades del solicitante, ii) las posibilidades de quien debe darlos, y, iii) la posición jurídica de ambos sujetos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En cuanto a las necesidades del solicitante, de conformidad a la jurisprudencia antes citada, en este aspecto no se exige que los alimentos sólo sean dados cuando el solicitante se encuentre en total imposibilidad de proveer sus necesidades, menos aún si se trata de menores; por el contrario, en este caso la necesidad se presume, siendo las necesidades la variable que permite identificar al juez cuál es el mínimo de alimentos que requiere el menor para desarrollarse llevando una vida digna. cabe precisar, además, que, en la determinación del estado de necesidad, debe apreciarse teniendo en cuenta el contexto social en el que vive el alimentista, esto es, que el juzgador deberá determinar la pensión de alimentos acorde con la realidad de cada alimentista sin que pueda establecerse un estándar o un promedio uniforme aplicable a todas y cada una de las situaciones, es decir, que la determinación del monto de la 	<p>normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pensión de alimentos, debe efectuarse teniendo en cuenta las situaciones personales de la alimentista, su edad, educación, salud, su entorno familiar, etc.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por el contrario, al considerar las posibilidades de la persona responsable de dar los alimentos, tomamos en cuenta una regla inversa, pues al evaluar las posibilidades del obligado, el juez identifica cuál es el máximo de alimentos que aquel está en la capacidad de dar sin perjudicar tampoco su derecho a llevar una vida digna. • Finalmente, el tercer aspecto a tomar en cuenta engloba ya no sólo una esfera, familiar (como la dos anteriores), sino que también considera relaciones y obligaciones patrimoniales en las que el juez evalúa la posición del sujeto obligado a dar la pensión de alimentos, como deudor de otras relaciones, que primordialmente parecen referirse a las patrimoniales. Sin embargo, no hay que olvidar en este punto que también pueden considerarse otras obligaciones nacidas del Derecho de Familia, por ejemplo, la obligación del sujeto de prestar pensión de alimentos a otro hijo. <p><u>Sobre el incremento de las necesidades de la menor C.</u></p> <p>3.11.- Acompañado a los autos se tiene el proceso número 166-2003, seguido por las mismas partes sobre prestación de alimentos, del cual a fojas 46 corre el acta de conciliación de fecha 26 de setiembre del 2003, por el cual el demandado B., se compromete a abonar a favor de su hija C., una pensión alimenticia de s/100.00, entendiéndose que las partes suscribieron el acta teniendo en cuenta las necesidades que en aquel entonces demandaba dicha menor y las condiciones económicas del demandado, es decir, cuando la menor Celeste Isabel Quinto Contreras, contaban con 02 años y 02 meses de edad (al haber nacido el 28 de julio del 2001), conforme se tiene del acta de nacimiento de fojas 2 del proceso de alimentos (Exp. N° 166-2003); sin embargo, hasta la fecha de la emisión de la sentencia de primera instancia en el proceso de aumento de alimentos (10 de julio del 2017), ha transcurrido 13 años y 09 meses aproximadamente, asimismo, de acuerdo a la edad que ostentaba la menor, está aún era una infante y no estudiaba, por tanto sus necesidades eran mínimas, sin embargo en el año 2016 cursaba estudios en la institución Educativa Pública “María Parado de Bellido”, en el tercer grado del nivel secundario conforme se tiene la constancia de estudio de fojas 05 de autos, por lo que se infiere que en el presente año escolar (2018) la menor posiblemente se encuentre cursando el quinto año de educación secundaria, hecho que de por sí acarrea gastos como son útiles, libros, materiales educativos, uniforme, zapatos, refrigerios, movilidad, entre otros; En ese sentido, los nuevos hechos antes descritos demuestran fehacientemente y de manera objetiva que las necesidades y gastos de la menor alimentista se han incrementado considerablemente con el transcurso del tiempo por ser una persona en desarrollo y por su constante crecimiento a la fecha requiere mayor cantidad de alimentos, cambio permanente de ropas, zapatos y otros, si se tiene en consideración que desde la fecha de la conciliación en el proceso de alimentos (26 de setiembre del 2003), a la actualidad han transcurrido más de 14 años, por tanto la suma de s/ 100.00 mensuales al fecha resulta ínfima e insuficiente para cubrir las necesidades actuales de la menor de autos, más si se tiene en cuenta que está a portas de concluir su etapa escolar, e iniciar sus estudios superiores, por ende, requiere</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de un monto mayor para poder cubrir dignamente sus necesidades básicas como el de alimentación propiamente dicha, vestimenta, salud, transporte, educación, recreación y otras necesidades propias de su edad y acorde a su condición de estudiante. Por consiguiente, está demostrado objetivamente que las necesidades de la menor alimentista han sufrido un incremento sustancial a diferencia de las necesidades que tenían anteriormente; sin embargo, para establecer el incremento del monto de la pensión de alimentos previamente se tiene que verificar si las posibilidades del demandado están incrementadas.</p> <p><u>Sobre el incremento de las posibilidades económicas del obligado</u></p> <p>3.12.- Es de señalar que conforme se tiene del proceso primigenio (Exp. 166-2003), la pensión de alimentos se ha acordado en la suma de s/.100.00, cuando el obligado percibía el monto de s/.450.00, en su condición de trabajador dependiente como chofer de taxista con vehículo propio, conforme así lo señaló en el escrito de absolución de la demanda de alimentos que corre a fojas 27/28 del proceso de alimentos N° 2003-166.-</p> <p>3.13.- Actualmente, en el presente caso sobre aumento de alimentos, la demandante ha señalado que el accionado tiene un trabajo estable y por ende una calidad de vida cómoda, versión que no ha sido acreditado en autos, mientras que el demandado en la absolución de su demanda ha señalado que no cuenta con trabajo estable y que se dedica a las labores de agricultura, además de efectuar labores de taxi en nuestro medio, de cuya actividad percíbelo suma de s/ 900.00 mensuales; como se puede apreciar los ingresos mensuales del demandado se han incrementado, con relación al que percibía en el momento de firmar el acuerdo conciliatorio (26 de setiembre del 2003), toda vez que como taxista percibe la suma de s/ 900.00 mensuales, presumiendo que labora con vehículo propio, al no haber hecho referencia ni acreditar el alquiler del automóvil, asimismo, cuenta con otra actividad adicional que es la agricultura, ocupación con la que, no contaba en la época que suscribió el acta de conciliación por alimentos, y del cual se desconoce a cuánto asciende sus ingresos.-</p> <p>3.14.- Que para fines de disponer una nueva pensión alimenticia no solo se debe considerar las necesidades de la menor alimentista, sino también se debe tener en cuenta si el demandado se encuentra en posibilidades de otorgarlos en las sumas exigidas, conforme así lo prevé el artículo 481 del Código Civil; por lo que también se debe tener en cuenta la carga familiar del demandado, en tal sentido, el demandado ha indicado que cuenta con 03 hijos adicionales a la menor alimentista, quienes en el año 2003 eran menores y en la actualidad siendo mayores de edad pero viene realizando estudios superiores, y a quienes les viene apoyando económicamente; Al respecto cabe precisar que en la época que suscribió el acta de conciliación en el proceso de alimentos, demandado refirió que contaba con tres hijos menores de edad estudiantes H., (quinto de secundaria, J., (cuarto de secundaria) y D.,(tercer grado de primaria), y a la fecha tiene a su cargo solo a sus hijos H., y D.,, quienes se encuentran estudiando en la Universidad Alas Peruanas,</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en la escuela profesional de ingeniería Civil; sin embargo del acta de nacimiento que obra a fojas 33 de autos, se puede apreciar que la persona de H., a la fecha cuenta 32 años de edad, por tanto legalmente ya no es sujeto de seguir percibiendo una pensión alimenticia, en razón de que por Ley los hijos mayores de edad solo pueden percibir alimentos hasta 28 años de edad, siempre que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión y oficio o no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas, conforme lo señala el artículo 424 del Código Civil; por consiguiente para el caso de autos, se debe considerar carga familiar del demandado a sus hijas C., (acreedora alimentaria en autos) de 17 años a la fecha y a D., de 23 años de edad; como se puede apreciar en el año 2003, el demandado tenía la obligación alimentaria de 04 hijos, y a la fecha sólo cuenta con una carga familiar de 02 hijos incluida la acreedora alimentaria.-</p> <p>3.15.- De lo precisado se concluye que las necesidades de la alimentista se ha incrementado por el transcurso del tiempo y el proceso de desarrollo en la que se encuentra, que los ingresos económicos del obligado han sido incrementados teniendo en cuenta que a la fecha cuenta con 02 actividades económicas, además de haber disminuido la carga familiar con la que contaba al momento de suscribir el acta de conciliación (26 de setiembre del 2003), En consecuencia, de conformidad a los considerandos antes expuestos y a los expresados por la a quo se concluye que en la sentencia impugnada se analizó y se aplicó correctamente los criterios para fijar los alimentos establecidos en el artículo 481° del Código Civil, asimismo no se evidenció vicios ni vulneraciones que pudiera afectar principios y derechos de las partes; y a consideración de este juzgado la pensión de alimentos dispuesto por la A Que en la sentencia impugnada, es proporcional y razonable a las necesidades del menor alimentista y a la capacidad económica del demandado; Por tanto se debe desestimar la apelación interpuesta por la demandante y confirmar la sentencia impugnada.-</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro 6: Revela la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.

	<p>30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Actuando la Secretaría que da cuenta por disposición superior.</p> <p>Notifíquese. -</p>	<p>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>									
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				<p>X</p>					<p>10</p>

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2022															
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Febrero				Marzo				Abril				Mayo			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
5	Mejora del marco teórico y Metodológico					X	X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Datos						X	X									
7	Recolección de datos							X	X								
8	Presentación de Resultados								X								
9	Análisis e Interpretación de los Resultados								X								
10	Redacción del informe preliminar									X	X						
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X				

Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			S/.104.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
➤ Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	S/.30.00	4	S/.120.00
➤ Búsqueda de información en base de datos	S/.35.00	2	S/.70.00
➤ Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	S/.40.00	4	S/.160.00
➤ Publicación de artículo en repositorio institucional	S/.50.000	1	S/.50.00
Sub total			S/.400.00
Recurso humano			
➤ Asesoría personalizada (5 horas por semana)	S/.63.00	4	S/.252.00
Sub total			S/.252.00
Total presupuesto no desembolsable			S/.652.00
Total (S/.)			S/.906.00

5.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias sobre Aumento de Alimentos, en el expediente N°01602-2016-0-0501-JP-FC-01, perteneciente al Juzgado de Paz Letrado de Ayacucho, ambas fueron de rango muy alta de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertenecientes aplicados en el presente estudio (cuadro 7 y 8).

Relacionando los hallazgos encontrados en la sentencia como se señala en la norma jurídica esta cuenta con una organización tripartita a su vez tiene que cumplir ciertas formalidades: la parte expositiva, considerativa y la resolutive conforme lo constituye el C.P.C. en su artículo 122 inciso 7 tercer párrafo.

(Rioja 2009) define las partes procesales son las personas que intervienen en un proceso judicial para reclamar una determinada pretensión. A la persona que ejercita esta acción se le llama actor o bien demandante, así como también a la persona que resiste a una acción se llama demandado o simplemente parte demandada, así se ha de identificar el petitorio. (Rioja 2009)

1. **La parte expositiva:** la calidad de rango fue muy alta se cumplieron con 9 de diez indicadores. (cuadro 1).
2. **La parte considerativa:** la calidad fue de rango muy alta se evidencian los indicadores de derecho y de hecho cumpliéndose así todos. (cuadro 2).
3. **La parte resolutive:** se indica que la calidad fue de rango muy alta cumplieron los indicadores del principio de congruencia y la descripción de la decisión (cuadro 3).

En la sentencia de segunda instancia

- ☞ **La parte expositiva:** revela que fue de rango alta respecto a los indicadores cumpliéndose 4 de 5 (cuadro 4).
- ☞ **La parte considerativa:** revela que fue de rango muy alta cumpliéndose así con los indicadores de principios de hecho y de derechos (cuadro 5)
- ☞ **La parte resolutive:** fue de rango muy alta ya se cumplieron con los indicadores del principio de congruencia y de la descripción de la decisión (cuadro 6).

VI. CONCLUSIONES

La presente investigación llegó a concluir que la calidad de sentencias sobre Aumento de Alimentos en el expediente N° 01602-2016-0-0501-JP-FC-01 del distrito Judicial de Ayacucho fueron de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales los cuales son aplicados en el presente estudio.

Cuadros de primera instancia.

La conclusión a la cual se llegó partiendo de la parte expositiva, considerativa y resolutive son de rango muy alta.

Cuadros de segunda instancia.

La conclusión a la cual se llega en la parte expositiva fueron de rango muy alta, en la parte considerativa fueron de rango muy alta y en la parte resolutive de rango muy alta.

RECOMENDACIONES

Las recomendaciones que se pueden establecer:

Los Jueces de Paz Letrado en el tema de Alimentos deberían prevalecer la necesidad del menor, en muchos casos se pudo observar que teniendo en cuenta la declaración jurada del demandado, no consideran un monto adecuado respecto a la pensión de alimentos, en muchos casos no se consideran la necesidad del menor, ya que el juez individualiza que ambos padres son responsables del gasto del menor alimentista, en el artículo 481 del C.C. se considera un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista.

Con respecto a la primera instancia: en este aspecto se cumplieron algunos parámetros de los cuales resulto de rango muy alto teniendo como resultado un intervalo de 36 de los intervalos establecidos de (33-40). En este sentido se concluye que pertenece a un rango muy alto.

Con respecto a la segunda instancia: en este aspecto se cumplieron con todos los intervalos establecidos. La recomendación sobre esta segunda instancia es que los Jueces continúen siguiendo los lineamientos establecidos ya que no se encontraron falencias en esta instancia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- 1.- Fix-Zamudio, Héctor, Voz: Debido proceso legal, Diccionario Jurídico Mexicano, México, Porrúa-UNAM, 1987, pp. 820-822.
- 2.-Balzan José Ángel: De La Ejecución De La Sentencia De Los Juicios Ejecutivos De Los Procedimientos Especiales Contenciosos. 1º Edición. Mobilibros. 1990.
- 3.- Ortiz, R. (2004). Teoría general de la acción procesal en la tutela de los intereses jurídicos (1era ed.). Caracas: Frónesis.
- 4.- Chiovenda, G. (1940). Instituciones de derecho procesal civil. (Vol. II.). Madrid: Revista de Derecho Privado.
- 5.- Carnelutti, F. (1944). Sistema de derecho procesal civil. (Vol. I.). Buenos Aires:
- 6.- Azula, J. (1997). Manual de derecho procesal civil. (6ª. ed. Vol. I.). Santa Fe de Bogotá: Temis S.A.
- 7.- HERNANDO DEVIS ECHANDIA, Nociones..., op. cit., pág. 47
- 8.- FRANCESCO CARNELUITI, Sistema..., op. cit., t. 1, pág. 279.
- 9.- NICETO ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO, “premisas para determinar la índole de la llamada jurisdicción voluntaria”, en revista de derecho procesal. Dirigida por hugo Alsina, buenos aires, EDIAR S. A. Editores, Cuarto Trimestre de 1949, 1950, pág. 297.
- 10.- ROBERT WYNESS MILLAR, Los principios formativos del procedimiento civil, Buenos Aires, EDIAR S. A., Editores, pág. 186.
- 11.- Artículo 139.-Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
- 12.- Véscovi, Enrique. Ob Cit. Pág. 74
- 613.- Ob. Cit. pág. 271 y 272.

- 14.- AILDI ABELLA, Reformas de emergencia al Código de Procedimiento Civil, Montevideo. 1932, p. 5-
- 15.- CARNELUTTI, Francisco. Sistema del derecho procesal civil, Buenos Aires. Unión tipográfica editorial hispano americana.
- 16.- GIUSEPPE CHIOVENDA, Instituciones. Op. cit., t. 1. 1954. Pág. 183
- 17.- Romero. Ob. Cit. T. II, pag. 34
- 18.- SILVA MELERO, *La prueba procesal*, Madrid, ed. Clet., t. 1, p. 30; FLORIAN, *Uelle procv [lallah*, ed. cit., núm. 2.
- 19.- Antonio Álvarez del Cuervo, "*apuntes de derecho procesal laboral*", pag. 1
- 19.- ALSINA, Hugo. "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil", T. III, pág. 23.
- 20.- <http://derechoprobatorio2.blogspot.com/2010/05/objeto-de-la-prueba.html>
- 21.- DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Op. cit.*, p. 426.
- 22.- Cubas Villanueva, Víctor, El nuevo proceso penal peruano, Pág. 271
- 23.- Chiovenda, G., *Principios de Derecho Procesal*, traducción de Casais y Santaló, J., T.II, Ed. Reus S.A., Madrid, 1925, pp. 205 y 206.; e *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 1990, traducción Gómez Orbaneja, E., vol. III, Ed. EDERSA, Madrid, 1940, pp. 84 y 85.
- 24.- Devis Echandi, Hernando. Teoría General del proceso. Bs. As. Universidad. 1984, p. 164.
- 25.- **Omar A. White Ward. "Teoría General del proceso", pag.181.**
- 26.- Alsina . .- Ob. cit. T. 111. pág. 202.
- 27.- Tiravantes . .- Tratado. T. II. pág. 121.
- 28.- CAIVANO, Roque J., y otros. Negociación, Conciliación y Arbitraje. Mecanismos Alternativos para la Resolución de Conflictos. Editor APENAC. 1998.

- 29.- GÓMEZ MONTORO, Ángel José, “El derecho a una resolución motivada y congruente en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, en, MARTÍNEZ-SIMANCAS SÁNCHEZ, Julián y ARAGÓN REYES, Manuel (coords.), *La Constitución y la práctica del Derecho*, Sopec, Pamplona, 1998, p. 496.
- 30.- HUAMÁN CASTELARES, Daniel, “Notas sobre el procesamiento penal de Altos Dignatarios por la comisión de delitos sin ejercicio de la función pública”. En *Gaceta Penal & Procesal Penal*, Tomo 13, julio de 2010, pp. 308-309.
- 31.-AGUILAR LLANOS, Benjamin, *la familia en el código civil peruano*, lima:UNMSM, 2010, p. 394.
- 31.- MONTEIRO, Washington de Barros. *Curso de direito civil: direito de família*. 40ª edición, rev., y actualizada por Regina Beatriz Tavares da Silva, Saraiva, São Paulo, 2010, p. 527.
- 32.- SOJO BIANCO, Raúl. Ob. cit., p. 68.
- 33.- MONTEIRO, Washington de Barros. Ob. cit., pp. 518 y 519.
- 34.- La Ley N° 27646, Ley que modifica los arts. 424, 473 y 483 del CC (DOEP, 23/01/2002). Las cursivas son incorporadas por esta ley.
- 35.- Cas. N° 1338-2004-Loreto.

VII. Anexos

Anexo 2: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Cuadro de operacionalización de la variable calidad de sentencia – Primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T			Introducción	<ol style="list-style-type: none">1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; (este último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos. Tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

			<p>Motivación del derecho</p>	<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una (s) norma (s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos. Tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
--	--	--	--------------------------------------	---

Cuadro de operalización de la variable calidad de Sentencia- Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S				1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple
E				2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple

N T E N C I A	Calidad de sentencias	Parte expositiva	Introducción	<p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; (este último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación / la consulta. (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos / jurídicos que sustentan la impugnación / o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión (es) de quien formula la impugnación / o de quien ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la (s) pretensión (es) de la parte contraria al impugnante / de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta / o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

		Parte considerativa	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos. Tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la (s) norma (s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la (s) norma (s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad). (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una (s) norma (s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que</p>

				<p>sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos. Tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
--	--	--	--	--

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del principio de Congruencia	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio / o los fines de la consulta. (Es completa). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio / o la consulta. (No se extralimita / Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos. Tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado / o la exoneración de una obligación / la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de costos y costas del proceso / o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos. Tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos

				retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
--	--	--	--	--

Anexo 3: sentencias de primera y segunda instancia

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO

EXPEDIENTE : 01602-2016-0-0501-JP-FC-01

MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS

ESPECIALISTA : F.

DEMANDADO : B.

DEMANDANTE : A.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO. –

Ayacucho, diez de julio de dos mil diecisiete.

I.- PARTE EXPOSITIVA:

I.1.- ANTECEDENTE:

A, interpone demanda de Aumento de Alimentos a favor de su hija C., de quince años de edad, acción que se dirige contra B.

I.2.- PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:

La actora A., pretende que, el demandado B, le acuda con una pensión alimenticia de S/. 550.00 soles fundando su pretensión en lo siguiente:

- a) Que, en el año 2003 interpuso una demanda de pensión de alimentos contra el señor, B, por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, expediente N° 166-2003.
- b) Manifiesta que, el juzgado emitió sentencia mediante la cual se dispuso el pago de una pensión alimenticia por la suma de S/.100.00, fecha en la que la remuneración mínima del demandado ascendía a la suma de S/.450.00 mensuales.
- c) Indica que, en la fecha de la interposición del demandado, el demandado tenía tres hijos menores de edad y en la actualidad ya son mayores de edad y ahora únicamente tiene carga familiar con su menor hija C.

I.3.- POSICIÓN Y ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA:

El demandado B, cumplió con absolver traslado de la demandada, a través del escrito de fojas veintinueve y siguientes, subsanando a través del escrito cuarenta y cuatro, exponiendo entre sus fundamentos:

- a) Que, es cierto que la demandante en el año 2003, ha interpuesto demanda de pensión de alimentos contra su persona, la misma que se tramito por el Primer Juzgado de Paz Letrado.
- b) Refiere que, en el año 2003 y a la fecha tiene cuatro hijos, incluida la menor alimentista, aclara que, en la actualidad sus hijos habidos con la señora Y. son mayores de edad, pero H. y D., vienen realizando estudios en el octavo ciclo de la Escuela Profesional de Ingeniería Civil en la Universidad Alas Peruanas.
- c) Afirma que, no tiene trabajo estable, pero como tiene hijos que sostener, se dedica a efectuar labores de taxi en la ciudad, por dicha actividad obtiene un ingreso de S/.900.00 mensuales.
- d) Menciona que, la actora en su condición de profesional del Sector de Salud – enfermera-viene laborando en diversas instituciones del medio, así como administra un establecimiento comercial de Venta de Gas, la misma que le reporta ingresos suficientes.

I.4 ACTOS DEL PROCESO:

Admita a trámite la demanda, mediante resolución número dos, se notificó debidamente al demandado conforme se tiene de la cédula de notificación, previo aviso judicial de fojas veintitrés y siguiente, quien absolvió traslado de la demanda mediante el escrito de fojas cuarenta y cuatro, dándose por contestada la demanda a través de la resolución número cuatro, en la cual además se fijó fecha para la Audiencia Única, la cual se llevó a cabo conforme se tiene del acta obrante se dio a fijar a fojas cincuenta y siguientes, en la cual se saneo el proceso, se procedió a fijar los puntos controvertidos, se admitieron y se actuaron los medios probatorios, siendo el estado actual de la presente causa el encontrarse expedita para pronunciar sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

A) FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Primero. – Toda persona tiene derecho a la *Tutela Jurisdiccional Efectiva*, conforme lo establece el inciso tercero del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, lo que implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o interés legítimos, ella debe ser atendida por un Órgano Jurisdiccional dotado de un conjunto de garantías mínimas (*Debido proceso*).

Segundo. – La regulación general del derecho alimentario está contenido en el artículo cuatrocientos sesenta y dos del Código Civil que establece:” *se entiende por alimento lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica; según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo*”.

Normatividad que guarda concordancia para el uso de autos, con el artículo noventa y dos del código de los Niños y Adolescentes, artículo modificado por la ley 30292 que prevé:” *se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. (...)*” Entonces, la normatividad glosada señala el contenido de los aspectos que comprende el derecho alimentario.

Tercero. –Sobre las personas obligadas a dar alimentos, el artículo 474° del Código Civil señala que: “*Se deben alimentos recíprocamente los cónyuges, los ascendientes y descendientes (...)*”. El artículo 93° del Código de Niños y Adolescentes refiere:

“*Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos (...)*” teniendo en cuenta que la obligación de prestar alimentos para los hijos se sustenta en la patria potestad.

Cuarto. - Respecto a las condiciones para otorgar la pensión de alimentos en virtud de una decisión judicial, es de tenerse presente lo establecido por el artículo 481° del Código Civil, que prevé:” *Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente en las obligaciones a que se halle el sujeto deudor*”. En lo tocante al estado de necesidad de los beneficiarios de alimentos, debe ser acreditado por la recurrente; empero tratándose de menores para quienes se pide alimentos, dicho estado de necesidad es de presumirse, porque se tratan personas que siempre van a necesitar los alimentos para vivir y desarrollarse. En cuanto a las posibilidades del obligado a prestar alimentos, como condición para fijar la pensión, se debe tener en cuenta a manera de premisa que cuando está de por medio como acreedor alimentario los hijos, es de tenerse presente por poco que sean los ingresos de una persona, siempre estará obligada a compartirlos con su familia inmediata, pues lo

mínimo que debe hacer el deudor alimentario es esforzarse para satisfacerlo; en todo caso, no cabe disculpa alguna con el argumento de carencia de ingresos cuando no se despliega los esfuerzos necesarios para conseguirlos.

Quinto. - Presunción de estado de necesidad de los hijos menores de edad.

Presumir es dar por cierto algo que es probable, en este sentido, se dice dentro del derecho alimentario que el estado de necesidad del acreedor alimentario menor de edad, se presume (presunción Iuris Tantum); en tanto que para declarar su derecho y fijar la prestación, solo deberá acreditar el entroncamiento con el demandado, y eso si actuar pruebas para establecer el monto o porcentaje. Esta presunción resulta siendo lógica, en tanto que el menor de edad por su estado de incapacidad natural, no genera ingresos con los cuales pueda satisfacer sus necesidades, estando toda la etapa evolutiva bajo la dependencia de sus padres viviendo un periodo de insuficiencia y veces de carencias; las que debe ser cubierta por aquellos que los trajeron al mundo, los padres y a falta de ellos concurren los demás parientes según el orden de prelación establecida por ley.

Sexto. – El Código de los Niños y Adolescente ha precisado que en artículo IX que:

” En toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público los gobiernos regionales gobiernos locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad se considerara en principio del interés superior del niño y del adolescente y el respeto a sus derechos”. La medida, a la que se hace referencia, debe ser especial en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso, sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso. Además, la atención debe ser prioritaria, pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales.

Séptimo. – El artículo 482° del Código Procesal Civil, prescribe que: *” La pensión alimenticia se **incrementa o reduce** según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla (...)”*, entendiéndose que es un principio universalmente aceptado que

no existe cosa juzgada en materia de fijación de pensiones alimentarias, es en ese sentido, si se reducen las posibilidades del obligado y subsisten las necesidades de los alimentistas, el Juez de la causa está plenamente facultado a establecer o aumentar la obligación a cargo del obligado, mediando las pruebas y sustentos suficientes.

B). - FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SENTENCIA:

Primero. – Siendo principio elemental del razonamiento lógico- factico y/o lógico-jurídico en materia procesal, que los medios probatorios deben estar referidos a las situaciones de hecho en que se sustenta la demanda, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, caudal probatorio que será valorado por el Juzgador en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada.

Del proceso primigenio de Prestación de Alimentos

Segundo. – De las piezas procesales del **Expediente Nro.0166-2003-FC**, sobre Prestación de Alimentos, seguido por **A**, en representación de su menor hija **C**, contra **B**, consistente en el acta de conciliación de fecha veintiséis de setiembre del 2003, las partes que acordaron que el demandado acuda a su menor hija con la suma de S/.100.00 mensuales monto que el demandado **C**, ha venido cumpliendo pericialmente, dado que a fojas ochenta y uno, se tiene la liquidación practicada por este juzgado por la suma de S/. 17,531.93, la misma que ha sido conforme se desprende del acta de Transacción Extrajudicial, que obra a fojas ochenta y cinco.

Del incremento de las necesidades de la menor

Tercero. – Como se ha mencionado de la revisión de las piezas procesales del proceso primigenio de alimentos, **Expediente Nro. 0166-2003-FC**, se tiene que, la demandante y el demandado **B**, mediante acta de conciliación de fecha veintiséis de setiembre del 2003, este último se ha comprometido a acudir con la suma de S/.100.00 a favor de su menor hija **C**., cuando esta contaba con escasos dos años de edad. Partiendo de dicho antecedente considerando que, desde la fecha en que las partes arribaron de un acuerdo conciliatorio en el proceso de Prestación de Alimentos, a la fecha han transcurrido más de trece años, resultado lógico que, las necesidades de la menor en referencia, se hayan incrementado considerablemente.

Así, se tiene de los medios probatorios anexos a la presente causa que la menor C., a la fecha cuenta con quince años de edad conforme se desprende del Acta de Nacimiento de fojas dos. Se aprecia así mismo que, en el año 2016, la citada menor venía cursando el tercer grado de educación secundaria en la Institución Educativa Pública “María Parado de Bellido” de Ayacucho, conforme se tiene de la constancia de estudios de fojas tres. Siendo ello así y considerando únicamente al componente educativo el que incluye la adquisición de útiles escolares, libros, materiales educativos, uniformes, zapatos, ropa deportiva, refrigerios, cuotas y movilidad, entre otros, es de prever que las necesidades de la menor se han visto acrecentadas y no alcanzan a ser cubiertas por la demandante A, que viene cubriendo las necesidades de su menor hija con el escaso apoyo el demandado.

De otro lado, conforme se desprende la boleta de notas de la menor C., de quince años de edad, obrante a fojas cincuenta y cuatro y se aprecia que la referida menor en el año 2016, ha obtenido muy buenas calificaciones, dado que tiene un promedio de 18, del mismo modo se tiene que la menor es integrante de la junta de alcaldía de su colegio.

Cuarto. – Es preciso recordar en este punto que, el derecho alimentario de un menor de edad es considerado un **derecho humano fundamental**. Así, según el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, artículo modificado por la ley 30292: “*Se considera alimentos, lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción, y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño y adolescente (...)*”.

Es un concepto integral que, no sólo comprende la alimentación propiamente dicha, sino todos los aspectos precisados, por ende, para fines de garantizar el adecuado desarrollo de la menor, se les deben brindar todos y cada uno de sus componentes alimentarios.

Quinto. – Acorde a lo precedentemente expuesto, es de prever que las necesidades alimenticias de la menor C., desde el año 2003 en la que la demandante y el demandado han arribado a un Acuerdo Conciliatorio, hasta el presente, se han incrementado sustancialmente en cuanto a la alimentación, vestimenta, educación, salud, recreación entre otros, por tal razón resulta exigible el demandado B, en su condición de progenitor, realice un incremento de la pensión de alimentos inicial, la cual permita brindar a la menor una calidad de vida adecuada a su edad y al grado de instrucción que cursa, ya que es de prever que la suma fijada de S/100.00, no resultan ser suficientes para solventar las innumerables necesidades, dado al alto costo de vida que se atraviesa.

No obstante, lo expuesto, se debe recordar por mandato constitucional y de la norma sustantiva el deber alimentario corresponde a ambos progenitores por lo que también resulta exigible a la progenitora que realice los esfuerzos tendientes a obtener los recursos suficientes para que pueda atender a las necesidades incrementadas de su menor hija.

De la actual posibilidad económica y la carga familiar del demandado B.

De las posibilidades

Sexto: En lo tocante a la posibilidad económica del demandado B, la demandante ha referido que, este tiene un trabajo estable y por ende una calidad de vida cómoda.

Por su parte, el propio demandado, al absolver traslado de la demanda, ha referido que tiene la condición de taxista en la ciudad, por dicha actividad percibe un ingreso de S/. 900.00 mensuales, ofreciendo para acreditar tal extremo, su Declaración Jurada de Ingresos, de fojas cuarenta y uno, de cuya revisión se aprecia que el demandado ha declarado que sus ingresos son S/.900.00.

De lo expuesto precedentemente cabe concluir que, el demandado B., se dedica a una actividad económica independiente, esto es que tiene la condición de conductor en esta ciudad, labor con la que genera ingresos, habiendo quedado demostrado de este modo que posee la suficiente capacidad económica para atender a un incremento prudencial de la pensión alimenticia, sin embargo, al momento de establecer el monto se debe tener en cuenta que, éste cuenta con carga familiar adicional como se expondrá en el punto subsecuente,

Carga Familiar

Séptimo. – En lo concerniente a la carga familiar del demandado, debe tenerse en cuenta que éste al absolver traslado de la demanda, ha mencionado que cuenta con carga familiar adicional consistente en sus dos hijos H. y D., quienes vienen realizando estudios en el octavo ciclo de la Escuela Profesional de Ingeniería Civil en la Universidad Alas Peruanas, conforme se desprende de la Constancia de Estudios obrantes a fojas treinta y cinco y siguiente.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que H. y D., vienen cursando estudios superiores en la Universidad Alas Peruanas en la carrera de Ingeniería Civil, se debe tener en cuenta que para se constituya carga familiar éstos deben cursar estudios superiores de manera

exitosa, dicho aspecto no ha sido acreditado con documentos idóneos. Además, se debe considerar que el primero de los mencionados cuenta con treinta años de edad, conforme se desprende en el Acta de Nacimiento de fojas treinta y tres, de dicho antecedente se tiene que éste ha superado la edad para ser acreedor de una pensión de alimentos, dado que la edad límite es de veintiocho años de edad.

De todo lo expuesto en este punto cabe realizar una inferencia válida es que aun cuando el demandado posea carga familiar adicional consiste en su hija D., tienen también el deber alimentario con la menor C. Por ello le resulta imperativo que este se realice los esfuerzos necesarios tendientes a obtener los recursos necesarios, lo cual le permitirá satisfacer las necesidades de su prole como las propias, no resultando admisible que esta pretenda alejar excusas o justificaciones para no atender a las necesidades incrementadas de su hija.

Del incremento de la pensión de alimentos:

Octavo. – Se debe tener en cuenta que, la pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimentan las necesidades de los beneficiarios y las posibilidades del alimentante; y que ambos padres deben coadyuvar para satisfacer las necesidades de su prole, debido a que es un deber moral y legal velar por el bienestar de sus hijos.

En atención a ello, se tiene que en autos está acreditado que durante los más de trece años transcurridos a partir del veintiséis de setiembre del 2003 (fecha en la que las partes arribaron a un acuerdo conciliatorio), se han incrementado las necesidades de la menor C., cuya satisfacción resulta ser básica y fundamental para su desarrollo psicobiológico y académico.

De otro lado, ha quedado establecido que el demandado B, aun contando con carga familiar adicional, se encuentra en la capacidad de incrementar la pensión de alimentos por lo que, en concordancia con lo expuesto en los fundamentos de la presente resolución, resulta amparable la pretensión incoada por la actora A, en representación de su menor hija C.

Décimo. – todos los medios probatorios han sido valorados en forma conjunta, expresándose en la presente resolución solo las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan el fallo, de conformidad al numeral 197° del **Código Procesal Civil**; de tal

manera que los medios probatorios actuados y no glosados no enervan los considerandos de la presente resolución, por lo que, deviene en procedente aumentar la pensión de alimentos.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos glosados, de conformidad con el artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política del Estado, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, **SE RESUELVE:**

Primero. –**DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la demanda de fojas diez y siguientes, sobre **AUMENTO DE ALIMENTOS** interpuesta por **A**, en representación de su menor hija Celeste Isabel Quinto Contreras, de quince años de edad, acción dirigida contra **B**.

Segundo. – **ORDENO** que, el demandado **B**, incremente la pensión alimenticia a favor de su menor hija **C**., inicialmente fijada en **CIEN SOLES (S/.100.00)** mensuales, a la **PENSIÓN AUMENTADA**, de **TRESCIENTOS SOLES (S/.300.00)** mensuales, de los ingresos que obtiene en su condición de taxista o por cualquier otra actividad económica que éste desempeñe, la misma que regirá desde la notificación de la presente sentencia.

Tercero. – sin costos, costas ni multa. **NOTIFIQUESE** a las partes conforme a ley para fines de su conocimiento.

3° JUZGADO DE FAMILIA

EXPEDIENTE : 01602-2016-0-0501-JP-FC-01

MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS

JUEZ : R.

ESPECIALISTA : G.

MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA EN LO CIVIL Y FAMILIA, NN

DEMANDADO : B.

DEMANDANTE : A.

Resolución Número: TRECE

Ayacucho, veintiocho de junio del dos mil dieciocho. –

El Tercer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, a cargo de la Señora Juez R., ejerciendo la potestad de impartir justicia en nombre del Pueblo ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA DE VISTA

VISTOS: Estando al recurso de apelación interpuesto por el demandado B. contra la sentencia contenida en la resolución número 08 de fecha 10 de julio del 2017; y, estando al Dictamen Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Ayacucho, obrante a fojas 87/90, se emite la siguiente resolución:

I. MATERIA

Determinar si corresponde confirmar o revocar la sentencia contenida en la resolución número 08 de fecha 10 de julio del 2017, que corre a fojas 64/69, por el cual se declara fundada en parte la demanda sobre aumento de pensión de alimentos y se ordena que el demandado abone a favor de su hija C. contra B. con una nueva pensión de alimentos mensual de s/.300.00.

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El demandado B, sustenta su recurso impugnatorio de apelación en los siguientes fundamentos:

- Que, no se ha efectuado un análisis de las pruebas aportadas, razón por la cual se ha incrementado los alimentos a la suma de s/. 300.00, sin tener en consideración su carga familiar de sus hijos H., D. y T., quienes son estudiantes universitarios, a quienes atiende con los ingresos que percibe en su calidad de conductor de taxi, por ser huérfanos de madre. -
- Que se ha fijado una suma sin verificar su capacidad económica, ya que solo es taxista y percibe la suma de s/ 900.00 mensuales; no se ha tomado en cuenta lo mínimo necesario para que el beneficiario pueda desarrollarse sin poner en riesgo su integridad y tomando en cuenta lo máximo que la persona obligada puede dar sin perjudicar a terceros, por lo que la suma fijada no es proporcional a las necesidades de la menor alimentista y a las posibilidades económicas del obligado. -

III.FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

➤ Consideraciones Generales:

3.1.- De conformidad al artículo 355° del Código Procesal Civil, “mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error”. Es decir, los medios impugnatorios son los instrumentos con que se provee a las partes a fin de que puedan cuestionar la validez de un acto procesal que presuntamente contiene vicio o error que lo afecta.

3.2.- El recurso de apelación de conformidad al artículo 364° del Código Procesal Civil, tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. En ese sentido, “La apelación es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error, y encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando al

juez (a quo) que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor.

Puntualizamos que el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, sólo en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada (conforme al art. 382 del CPC.)”

3.3.- Cabe precisar que, “la apelación no constituye una renovación del proceso o reiteración de su trámite o un **novum iudicium**, sino que representa una revisión. Así es, la apelación supone un examen de los resultados de la instancia y no un juicio nuevo. En virtud de dicho recurso no se repiten los trámites del proceso principal, sino que se llevan a cabo otros notoriamente diferenciados y dirigidos a verificar la conformidad de los resultados de la instancia primigenia con lo previsto en el ordenamiento jurídico y lo actuado y probado en el proceso. De esta manera el superior jerárquico examina la decisión judicial que se pone a su consideración haciendo uso de los elementos incorporados al proceso en su instancia originaria (y, en determinados casos especiales, de aquellos introducidos en la segunda instancia), pero no revisando ésta en su integridad, sino en lo estrictamente necesario”.

3.4.- Finalmente, cabe precisar que de conformidad al artículo 366° de la norma procesal antes citada, el que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria. A decir verdad, “...la exigencia de la fundamentación del recurso de apelación obedece a que ello determina el **tema decidendum**, la materia que el impugnante desea que el Ad Quem revise y resuelva, estableciendo así la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior; de allí que es necesario que el impugnante indique el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada que le produce agravio;(...)”.

3.5.- Los superiores cuando conocen la apelación de un fallo, deben confirmarlo cuando están de acuerdo en lo resuelto en primera instancia, o revocarlo y reformarlo cuando no coinciden en el fallo o declararlo nulo, pudiendo extender la nulidad hasta el folio que se considere pertinente, pudiendo llegar inclusive a declarar nulo todo lo actuado e improcedente la demanda. Asimismo, en jurisprudencia se ha establecido que: “Debe tenerse presente que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior, por lo

que, de advertirse por el Colegio que absuelve el grado de irregularidades en la tramitación del proceso, aun cuando estas no hayan sido invocadas en la apelación, es facultad del mismo pronunciarse al respecto”.

➤ **Análisis del caso concreto**

Sobre el Reajuste de la Pensión Alimenticia: Aumento y Reducción

3.6.- Es preciso señalar que, a través del presente proceso la accionante C., en representación de su menor hija C., peticona que se incremente la pensión de alimentos, de cien nuevos soles mensuales (que fue pactada en un acuerdo conciliatorio entre las partes en el proceso número 166-2003-0-0501-JP-FA-01) a la suma de s/.550.00 mensuales; La a quo a través de la sentencia recurrida ha declarado fundada en parte la demanda y ordenó el aumento de la pensión alimenticia a la suma de s/.300.00 mensuales de los ingresos que percibe el demandado en su condición de conductor de taxi o por cualquier otra actividad que desempeña, por lo que no encontrándose conforme el demandado pretende que esta instancia superior reexamine la sentencia.

3.7.- Previo a establecer si corresponde determinar el aumento o no de la pensión alimenticia, cabe precisar que, atendiendo a la naturaleza del derecho alimentario, ésta se encuentra sujeto a las variaciones que podrían ocurrir en el tiempo respecto al estado de necesidad del alimentista y las posibilidades económicas del obligado, es por ello que la ley faculta a solicitar la modificación de la pensión alimenticia, según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado. Pues así lo establece el artículo 482° del Código Civil, que señala taxativamente: **“La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. (...)”**.

3.8.- Del contenido de la norma antes precisada se advierte que si bien ésta faculta a que el alimentista o el obligado pueda solicitar el respectivo aumento o la reducción de la pensión de alimentos dispuesta en un proceso anterior, empero están condicionadas a que dicha petición debe fundamentarse en hechos nuevos que no existían al tiempo del proceso anterior, para lo cual el incremento o aumento que experimente las necesidades del alimentista o por el contrario la reducción o disminución que experimenten las

posibilidades económicas del demandado, deben estar sustentados en hechos nuevos que no han sido considerados en el proceso anterior.

3.9.- Que, luego de haber precisado la procedencia del reajuste de la pensión alimenticia, en los considerandos ulteriores analizaremos si el aumento de alimentos dispuesto en la sentencia recurrida es proporcional al incremento de las necesidades del menor alimentista y a las posibilidades económicas del obligado. Para tal fin, de manera complementaria a los presupuestos establecidos en el artículo 482° del Código Civil, aplicaremos los criterios para fijar los alimentos establecidos en el artículo 481° del Código Civil. -

3.10.- A raíz del análisis y crítica de la STC N° 02832-2011-PA/TC, a nivel de la doctrina constitucional se ha señalado que de lo expresado precedentemente se desprende tres aspectos fundamentales, que debe tomar en cuenta el Juez al momento de determinar los alimentos: i) las necesidades del solicitante, ii) las posibilidades de quien debe darlos, y, iii) la posición jurídica de ambos sujetos.

- ✓ En cuanto a las necesidades del solicitante, de conformidad a la jurisprudencia antes citada, en este aspecto no se exige que los alimentos sólo sean dados cuando el solicitante se encuentre en total imposibilidad de proveer sus necesidades, menos aún si se trata de menores; por el contrario, en este caso la necesidad se presume, siendo las necesidades la variable que permite identificar al juez cuál es el mínimo de alimentos que requiere el menor para desarrollarse llevando una vida digna. cabe precisar, además, que, en la determinación del estado de necesidad, debe apreciarse teniendo en cuenta el contexto social en el que vive el alimentista, esto es, que el juzgador deberá determinar la pensión de alimentos acorde con la realidad de cada alimentista sin que pueda establecerse un estándar o un promedio uniforme aplicable a todas y cada una de las situaciones, es decir, que la determinación del monto de la pensión de alimentos, debe efectuarse teniendo en cuenta las situaciones personales de la alimentista, su edad, educación, salud, su entorno familiar, etc.
- ✓ Por el contrario, al considerar las **posibilidades de la persona responsable de dar los alimentos**, tomamos en cuenta una regla inversa, pues al evaluar las posibilidades del obligado, el juez identifica cuál es el máximo de alimentos que

aquel está en la capacidad de dar sin perjudicar tampoco su derecho a llevar una vida digna.

- ✓ Finalmente, el tercer aspecto a tomar en cuenta engloba ya no sólo una esfera, familiar (como la dos anteriores), sino que también considera relaciones y obligaciones patrimoniales en las que el juez evalúa la posición del sujeto obligado a dar la pensión de alimentos, como deudor de otras relaciones, que primordialmente parecen referirse a las patrimoniales. Sin embargo, no hay que olvidar en este punto que también pueden considerarse otras obligaciones nacidas del Derecho de Familia, por ejemplo, la obligación del sujeto de prestar pensión de alimentos a otro hijo.

Sobre el incremento de las necesidades de la menor C.

3.11.- Acompañado a los autos se tiene el proceso número 166-2003, seguido por las mismas partes sobre prestación de alimentos, del cual a fojas 46 corre el acta de conciliación de fecha 26 de setiembre del 2003, por el cual el demandado B, se compromete a abonar a favor de su hija C. una pensión alimenticia de s/100.00, entendiéndose que las partes suscribieron el acta teniendo en cuenta las necesidades que en aquel entonces demandaba dicha menor y las condiciones económicas del demandado, es decir, cuando la menor C., contaban con 02 años y 02 meses de edad (al haber nacido el 28 de julio del 2001), conforme se tiene del acta de nacimiento de fojas 2 del proceso de alimentos (Exp. N° 166-2003); sin embargo, hasta la fecha de la emisión de la sentencia de primera instancia en el proceso de aumento de alimentos (10 de julio del 2017), ha transcurrido 13 años y 09 meses aproximadamente, asimismo, de acuerdo a la edad que ostentaba la menor, está aún era una infante y no estudiaba, por tanto sus necesidades eran mínimas, sin embargo en el año 2016 cursaba estudios en la institución Educativa Pública “María Parado de Bellido”, en el tercer grado del nivel secundario conforme se tiene la constancia de estudio de fojas 05 de autos, por lo que se infiere que en el presente año escolar (2018) la menor posiblemente se encuentre cursando el quinto año de educación secundaria, hecho que de por sí acarrea gastos como son útiles, libros, materiales educativos, uniforme, zapatos, refrigerios, movilidad, entre otros; En ese sentido, los nuevos hechos antes descritos demuestran fehacientemente y de manera objetiva que las necesidades y gastos de la menor alimentista se han incrementado considerablemente con el transcurso del tiempo por ser una persona en desarrollo y por su constante crecimiento a la fecha requiere mayor cantidad de alimentos, cambio

permanente de ropas, zapatos y otros, si se tiene en consideración que desde la fecha de la conciliación en el proceso de alimentos (26 de setiembre del 2003), a la actualidad han transcurrido más de 14 años, por tanto la suma de s/ 100.00 mensuales al fecha resulta ínfima e insuficiente para cubrir las necesidades actuales de la menor de autos, más si se tiene en cuenta que está a portas de concluir su etapa escolar, e iniciar sus estudios superiores, por ende, requiere de un monto mayor para poder cubrir dignamente sus necesidades básicas como el de alimentación propiamente dicha, vestimenta, salud, transporte, educación, recreación y otras necesidades propias de su edad y acorde a su condición de estudiante. Por consiguiente, está demostrado objetivamente que las necesidades de la menor alimentista han sufrido un incremento sustancial a diferencia de las necesidades que tenían anteriormente; sin embargo, para establecer el incremento del monto de la pensión de alimentos previamente se tiene que verificar si las posibilidades del demandado están incrementadas.

Sobre el incremento de las posibilidades económicas del obligado

3.12.- Es de señalar que conforme se tiene del proceso primigenio (Exp. 166-2003), la pensión de alimentos se ha acordado en la suma de s/.100.00, cuando el obligado percibía el monto de s/.450.00, en su condición de trabajador dependiente como chofer de taxista con vehículo propio, conforme así lo señaló en el escrito de absolución de la demanda de alimentos que corre a fojas 27/28 del proceso de alimentos N° 2003-166.-

3.13.- Actualmente, en el presente caso sobre aumento de alimentos, la demandante ha señalado que el accionado tiene un trabajo estable y por ende una calidad de vida cómoda, versión que no ha sido acreditado en autos, mientras que el demandado en la absolución de su demanda ha señalado que no cuenta con trabajo estable y que se dedica a las labores de agricultura, además de efectuar labores de taxi en nuestro medio, de cuya actividad percíbelas

suma de s/ 900.00 mensuales; como se puede apreciar los ingresos mensuales del demandado se han incrementado, con relación al que percibía en el momento de firmar el acuerdo conciliatorio (26 de setiembre del 2003), toda vez que como taxista percibe la suma de s/ 900.00 mensuales, presumiendo que labora con vehículo propio, al no haber hecho referencia ni acreditar el alquiler del automóvil, asimismo, cuenta con otra

actividad adicional que es la agricultura, ocupación con la que, no contaba en la época que suscribió el acta de conciliación por alimentos, y del cual se desconoce a cuánto asciende sus ingresos.-

3.14.- Que para fines de disponer una nueva pensión alimenticia no solo se debe considerar las necesidades de la menor alimentista, sino también se debe tener en cuenta si el demandado se encuentra en posibilidades de otorgarlos en las sumas exigidas, conforme así lo prevé el artículo 481 del Código Civil; por lo que también se debe tener en cuenta la carga familiar del demandado, en tal sentido, el demandado ha indicado que cuenta con 03 hijos adicionales a la menor alimentista, quienes en el año 2003 eran menores y en la actualidad siendo mayores de edad pero viene realizando estudios superiores, y a quienes les viene apoyando económicamente; Al respecto cabe precisar que en la época que suscribió el acta de conciliación en el proceso de alimentos, demandado refirió que contaba con tres hijos menores de edad estudiantes H. (quinto de secundaria, J.(cuarto de secundaria) y D. (tercer grado de primaria), y a la fecha tiene a su cargo solo a sus hijos H. y D, quienes se encuentran estudiando en la Universidad Alas Peruanas, en la escuela profesional de ingeniería Civil; sin embargo del acta de nacimiento que obra a fojas 33 de autos, se puede apreciar que la persona de H., a la fecha cuenta 32 años de edad, por tanto legalmente ya no es sujeto de seguir percibiendo una pensión alimenticia, en razón de que por Ley los hijos mayores de edad solo pueden percibir alimentos hasta 28 años de edad, siempre que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión y oficio o no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas, conforme lo señala el artículo 424 del Código Civil; por consiguiente para el caso de autos, se debe considerar carga familiar del demandado a sus hijas C. (acreedora alimentaria en autos) de 17 años a la fecha y a D., de 23 años de edad; como se puede apreciar en el año 2003, el demandado tenía la obligación alimentaria de 04 hijos, y a la fecha sólo cuenta con una carga familiar de 02 hijos incluida la acreedora alimentaria.-

3.15.- De lo precisado se concluye que las necesidades de la alimentista se ha incrementado por el transcurso del tiempo y el proceso de desarrollo en la que se encuentra, que los ingresos económicos del obligado han sido incrementados teniendo en cuenta que a la fecha cuenta con 02 actividades económicas, además de haber disminuido la carga familiar con la que contaba al momento de suscribir el acta de conciliación (26 de setiembre del 2003), En consecuencia, de conformidad a los considerandos antes

expuestos y a los expresados por la a quo se concluye que en la sentencia impugnada se analizó y se aplicó correctamente los criterios para fijar los alimentos establecidos en el artículo 481° del Código Civil, asimismo no se evidenció vicios ni vulneraciones que pudiera afectar principios y derechos de las partes; y a consideración de este juzgado la pensión de alimentos dispuesto por la A Que en la sentencia impugnada, es proporcional y razonable a las necesidades del menor alimentista y a la capacidad económica del demandado; Por tanto se debe desestimar la apelación interpuesta por la demandante y confirmar la sentencia impugnada.-

DECISIÓN

Estando a los considerandos y las normas antes expuestas y de conformidad a lo opinado por el representante del Ministerio Público; **SE RESUELVE:**

- CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha 08 de fecha 10 de julio del 2017, obrante de folios 64/69, que declara fundada en parte la demanda, sobre aumento de alimentos, interpuesta por **A.** en representación de su hija **C.**, y ordena que el demandado **B.** incremente la pensión alimenticia a favor de su menor hija **C.**, inicialmente fijada en cien nuevos soles mensuales a la pensión aumentada de **TRESCIENTOS SOLES** mensuales (s/.300.00) de los ingresos que obtiene en su condición de taxista o por cualquier otra actividad económica que éste desempeñe, y con todo lo demás que la contiene.-
- **DEVUÉLVASE** el presente proceso al Juzgado de origen con la debida nota de atención. Se emite la presente resolución, el día de la fecha, por la sobrecarga laboral generada con los procesos de tutela urgente de violencia y los plazos inmediatos dispuestos a la dación de la nueva Ley N° 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Actuando la Secretaria que da cuenta por disposición superior.

Notifíquese. –

Anexo 4 Declaración de compromiso ético

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio en mi condición de Autora del presente trabajo de investigación titulado Calidad de sentencias sobre aumento de Alimentos en el expediente N° 01602-2016-0501-JP-FC-01 del Distrito Judicial de Ayacucho.

Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación, el Código de ética institucional y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Se estudian instituciones jurídicas). También, declaro conocer lo siguiente: en el proceso judicial y las sentencias, registra información sensible, por ejemplo, datos personales, dirección, DNI etc, que permiten individualizar a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto que codificado o suprimido en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor(a) se asume la responsabilidad; porque, se tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación y el Código de ética de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA. *En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma y se estampa la huella digital en el presente documento. Ayacucho 2022*



CERDA RAYMI, DIANA

DNI N° 70037894

